II

Relaciones de la Nobleza con sus pueblos y plan de una codificación de las Ordenanzas dadas por los Señores a sus vasallos

La Diputación permanente de la Grandeza de España propuso, en 1926, como tema para el premio que periódicamente adjudica, el que antecede.

Proponíase con él —dentro de la representación que ostenta— hacer notar la parte provechosa que en el ordenamiento de las leyes y en la fijación de los buenos usos y costumbres, bases de la civilización y cultura del pueblo español, correspondió a la Nobleza en lo antiguo, cuando dueña de grandes señoríos territoriales y jurisdiccionales y de numerosos vasallos, corría a su cargo la legislación por que habían de regirse unos y otros y el establecimiento de las normas administrativas con arreglo a las cuales debían funcionar los concejos de villas y ciudades.

Al concurso de aquel año sólo se presentó un insignificante trabajo, escrito en pocas cuartillas, sin conocimiento alguno de las fuentes adecuadas y absolutamente inadmisible, por lo que el premio quedó desierto.

Habiéndome correspondido cierta iniciativa en la elección de tema, al verle abandonado por los concursantes, me propongo dar algunas noticias sobre el mismo para demostrar que no es un imposible su desarrollo, sino que, antes al contrario, existe abundantísimo material y documentación copiosa en todas las Casas grandes, suceroras hoy de los antiguos Señoríos, material que suministra elementos más que suficientes para el tema propuesto.

Me he limitado a los Archivos de mi Casa, dando sucinta cuenta de las Ordenanzas que en ellos existen, por donde se puede conjeturar cuán abundante es esta documentación; pues si sólo en mi Casa se conservan 80 Ordenanzas, las de todas las Casas nobles españolas, reunidas a las que existan en los archivos municipales, sumarán buen contingente.

La labor del que hubiese aspirado al premio con que la Grandeza quería estimular estos estudios hubiese consistido en allegar el mayor número posible de Ordenanzas, investigando en los archivos públicos, municipales y particulares; analizarlas y concordarlas con los comentarios que su conocimiento de la materia y su crítica le sugiriese, tratando de establecer así las normas a que los derechos señoriales se ajustaban por lo general y anotando de paso todo lo interesante y curioso que respecto a usos y costumbres puede espigarse en tales documentos, que es muchísimo.

Como yo no me propongo, ni me incumbe, hacer este trabajo, me limito a dar noticia de algunas fuentes para el mismo en la creencia de que con ello justifico la elección de este tema para el concurso pasado y al mismo tiempo presto un servicio a los futuros investigadores. Las lamentaciones por la falta de fuentes y de trabajos de primera mano hechos en archivos y sobre documentación auténtica están justificadas. Ellos han de ser base de toda obra que se intente escribir sobre cualquier punto determinado, pues el historiador no puede emplear en estas investigaciones previas el tiempo que debe dedicar a la obra histórica. Por ello carecemos de trabajos fundamentales, que debieran ya estar hechos, así como de buenos diccionarios biográficos españoles, teniendo que acudir a la consulta de obras extranjeras, con frecuencia mal informadas.

De lo que al pasar he notado al reunir y extractar las Ordenanzas de los Estados de mi Casa diré poco, dejando al lector deducir lo demás, sin omitir que de algunos pueblos y aun de ciudades, como Córdoba y Coria, podrían ser las Ordenanzas conservadas en nuestros Archivos quizá las únicas que existan, por haber desaparecido las del concejo y ser deficientes e incompletas muchas colecciones de Libros de acuerdos.

Además de estas utilidades, un trabajo como el que la Diputación de la Grandeza propuso, restablecería en el concepto público el antiguo Derecho Señorial, mal conocido y muy desfigurado no sólo en la vulgar representación del señor de horca y cuchillo, ejerciendo el *jus abutendi* con preferencia a todos los demás, sino en el juicio de las personas cultas, sin fuentes donde informarse y, sobre todo, faltas de documentación auténtica. Carécese por ello de concepto exacto de cuáles fueron las verdaderas relaciones entre los antiguos señores de la tierra y sus vasallos pobladores.

Si siempre fué interesante este estudio, mucho más lo es hoy. Las relaciones sociales entre propietarios de la tierra y cultivadores de la misma sufren aguda crisis: se pretende invertir todos los valores y parecen amenazados de desquiciamiento el equilibrio mantenido por la sociedad durante siglos, la tranquilidad de los propietarios en el disfrute de las rentas y el sustento de los productores de ellas con su penosa labor.

La correspondencia cambiada entre los Señores y los vasallos de sus tierras, felizmente conservada en nuestros Archivos, ofrece interés para este estudio.

Un ligero apunte de algunos de los asuntos tratados en ella dará idea de su importancia y se verá por él cuántas noticias curiosas y elementos aprovechables contienen estos documentos para la historia interna y social de los pueblos, atendida hoy por los autores de modernas orientaciones con preferencia al camino, harto trillado ya, de las grandes batallas, de los fastos de reyes y caudillos o de las revueltas políticas, considerado, hasta hace poco, como exclusivo objeto del historiador y única materia digna de interesar a la posteridad.

Como los antiguos procuradores de Cortes presentaban sus peticiones al Rey en nombre del Reino y la Corona contestaba a ellas negativa o afirmativamente, así los concejos, alcaldes y regidores de la tierra acudían al señor de ella con sus demandas y éste les respondía.

Entablábase así un diálogo entre el señor y sus vasallos muy grato de leer hoy. Contrasta su afabilidad con la sequedad y aridez de los documentos oficiales modernos y hace pensar si en el

ambiente de rebeldía general, oposición y odio sistemáticos a toda representación de autoridad, hoy existentes, no tendrá buena parte de causa la pérdida de aquella franca y afectuosa llaneza de la controversia entre los antiguos Señores y sus vasallos.

Cuando el señor se dirige a ellos, ya para escribirles, ya para responder a sus cartas, no emplea sino este dictado: *amigos;* y seguidamente, después de esta invocación, entra en materia. La democracia moderna no puede exigir hoy más, dada la diferente condición social del autor de la carta y de sus destinatarios.

Pasemos de la invocación al texto del diálogo. Unas veces son los vasallos quienes se adelantan a las necesidades del señor y le aseguran conocer sus grandes apuros económicos, prestándose a servirle voluntariamente con tributos antes condonados por merced del mismo señor. Este se lo agradece, acepta y les promete nuevas mercedes para cuando sus urgencias hayan cesado.

Instanle con frecuencia a visitar sus tierras y hacer en ellas justicia; pero con franqueza castellana y desenvoltura ajena de toda idea de miedo al amo y señor de vidas y haciendas, ni de servilismo exagerado, le piden lleve consigo, cuando a ella vaya, el menor número de gente en su compañía, sin duda por excusar los crecidos gastos de un séquito numeroso y quizá los abusos del personal, más o menos parásito, frecuentemente adscrito a las Casas grandes. El señor, lejos de molestarse por esta exigencia, toma en cuenta el ruego de sus vasallos y les ofrece ir con el menor acompañamiento posible.

Cuando los vasallos aseguran al señor "estar muy prestos a los mandamientos de su merced", les responde: "Pues me suplicasteis me quisiese haber con vos como con personas deseosas de servirme e de facer cuanto les mandare." No se reducen a vanas fórmulas de cortesía mutua las relaciones entre señor y vasallos. A los sentimientos de afecto y paternal solicitud por ellas revelados corresponden beneficios tangibles en favor de los moradores de la tierra: concesión de aprovechamientos, dispensa de cargas y disposiciones para el fomento de la labranza y crianza, así como del tráfico, industria y comercio, según se ve por estas ligeras notas.

De la lectura general de las Ordenanzas resulta, como impresión de conjunto, la casi continua concesión de cuanto los vasallos solicitaban del señor, cuando era en provecho de ellos y de la tierra y cuando no fuese cosa fácil, nunca una negativa rotunda, sino la promesa de estudiar la cuestión en el Consejo de los Señores, formando a estos efectos de competentes letrados, o de resolverlo sobre el terreno con más amplias informaciones, cuando aquéllos fuesen a sus tierras.

Si eran los mismos pueblos los que establecían sus Ordenanzas, bien fuese en concejo abierto o bien encargando su redacción al Corregidor, debían presentarlas a la aprobación del señor. La fórmula en estos casos solía ser la siguiente:

"Don F. de T., por cuanto por parte del concejo de la mi villa de X me fué dada una petición diciendo que muchas veces y en diversos tiempos habían platicado y tratado en el dicho concejo de las cosas convenientes a la buena gobernación y aumento de la dicha villa, así para conservación de los campos como para las otras cosas que les han parecido ser convenientes al servicio de Dios y *mío* y al provecho común de los vecinos y moradores de la villa y que de consentimiento y acuerdo de ellos habían hecho las Ordenanzas y capítulos de buena gobernación que estaban escritas en el cuaderno de pergamino que me presentaban, y que pues a *mí, como Señor de la dicha villa,* me conviene la confirmación de ellas, me pedían y suplicaban por merced las confirmase para su validación y firmeza, y ante *mí* presentadas las dichas Ordenanzas y capítulos, cometí a los doctores X. y licenciados Z., del mi Consejo, para que las viesen y *me* informasen de lo que debía hacer acerca de las dichas Ordenanzas y si eran justas o no y habiéndolas visto y dádome relación de ellas y de que las debía confirmar, por la presente y por hacer bien y merced a dicha villa y deseando su aprovechamiento, confirmo las dichas Ordenanzas y mando que se cumplan y guarden y ejecuten, según y como en ellas se contienen, y que todos los vecinos y moradores de la dicha *mi* villa, de cualquier estado y condición que sean, que estén y pasen por ellas, y esto quiero que sea y se entienda por el tiempo que fuere *mi* voluntad y no más, y para el cumplimiento de todo lo susodicho, si necesario es, por la pre-

sente doy todo *mi* poder cumplido al dicho Concejo, Justicia y Regimiento, según que yo lo he y tengo y en tal caso lo puedo dar de derecho, de lo cual mandé dar y di la presente, firmada de *mi* nombre y sellada con el sello de *mis* armas y refrendada de *mi* secretario."

La fórmula anterior es de fines del siglo XVI y de próposito no he tomado otra anterior para que se vea la permanencia de los derechos señoriales hasta esa época y después.

El señor de villas y lugares deja a la iniciativa de los concejos el que éstos acuerden sus Ordenanzas y las establezcan, pero ellos tienen que someterlas a su aprobación. Esta no es formularia ni autoritaria, sino que el señor, provisto de su Consejo de letrados, que son personas calificadas y doctas en derecho, oidores de las Chancillerías o que desempeñan otros importantes cargos, hace que examinen y juzguen las Ordenanzas propuestas por sus villas y, previo informe favorable, las aprueba, confirma y da validez, que si no les falta, obligando a todos a cumplirlas durante el tiempo que fuese su voluntad y no más, traspasando al concejo la autoridad que en él residía para obligar a los vecinos al acatamiento de lo mandado.

Este tiempo de la voluntad del señor para que rigiesen las Ordenanzas no era ilimitado, sino que en varias de ellas consta que se guardarían "mientras la mudanza de los tiempos y de las necesidades de los vasallos no aconsejasen modificarlas", con lo que deja abierta al progreso y evoluciones sociales la gobernación de sus pueblos.

Los Señores, con sus iniciativas y providencias, acudieron en muchos casos, y dadas las exigencias de la época, que no eran precisamente las de hoy ni mucho menos, a las necesidades de sus vasallos, atendiendo a su remedio.

Por ejemplo: las Compañías de seguros no existían en el siglo XV; pero ya entonces los señores jurisdiccionales aseguraban a cada vasallo suyo a quien se le quemase la casa en 200 maravedises para reedificarla, abonados por el señor, con más la obligación a cada vecino del siniestrado de facilitarle un peón para las obras. Se ve, pues, la antigua tradición del cooperativis-

mo moderno en la legislación señorial española, tan poco conocida.

Otros Señores confirman a sus vasallos lo concedido por sus antecesores en punto a seguros, y para evitarles idas y venidas a cobrar de los recaudadores, "con pérdidas de sus haciendas y a veces gastos mayores del importe de las cobranzas", mandan correr con la paga de ellas al tabernero del lugar, como tan interesado en no mermar la población consumidora ni en la destrucción de casas por incendios, antes en el aumento de aquélla por construcción de nuevas edificaciones.

En cuanto a éstas y a su fomento, también se dan para ello facilidades por los señores, desde luego por modos prácticos y expeditivos dignos de consideración, ahora que las leyes de protección de casas baratas tanto se reforman.

Los vasallos advierten al señor de cómo, si quisiese ayudar a los constructores de casas nuevas, sería mucho servicio suyo y población de sus tierras, y el señor, "veyendo que le dicían razón", decide concederles: solares gratuitos para edificar; 100 maravedises por cada casa construída, libertad de tributos durante cierto plazo, más la obligación a cada vecino de facilitar un obrero para la nueva edificación y dos robles al que hiciese casa nueva y uno al que la reformase.

La administración de justicia, como función privativa del señorío, se prestaba entonces, como siempre, a varios abusos, no tolerados por los Señores, como lo prueban, entre otras, sus órdenes para no recibir en sus Audiencias demandas por escrito, sino de palabra, en cuantías de 400 maravedises abajo. Después, pareciéndoles aún escasa esta suma y viendo a sus vasallos perderse en gastos de pleitos," por libelos y sutilezas de letrados", mandaron pasar todos los autos de palabra hasta en cuantía de 3.000 maravedises, y aún en pleitos de mayor suma no autorizaron recibir sino dos escritos de cada parte.

En los contratos mancomunados "el rigor de la justicia", según frase de las Ordenanzas, concede al acreedor derecho a cobrar lo suyo de cualquiera de los contratantes; parecía, sin embargo, cosa muy fuera de razón haberse de privar de sus bienes al fiador, teniéndolos el deudor principal, y "queriéndose alle-

gar a los mandamientos de la razón y de la igualdad", prohiben la ejecución en bienes de aquél, mientras los tuviese éste.

Mayores perjuicios causaban los contratos usurarios y para evitarlos los prohiben los Señores en sus tierras, mandando a las justicias no hagan pagar sino el principal de aquéllos, perdiendo el logro quien lo hubiese prestado, tanto si fuese cristiano, como judío o moro.

Si la administración de justicia fué punto importante de las funciones señoriales, no de menor cuantía lo fué cuanto se relacionaba con la defensa del territorio y armamento de sus habitantes.

Estos, en cuanto elemento civil, siempre se han quejado de los abusos del elemento militar y mucho más en épocas de su mayor preponderancia, lamentándose por las pérdidas y menoscabos sufridos por los pueblos en todo movimiento de tropas, por la condición privilegiada de éstas.

Los Señores fueron también advertidos de cómo sus alféreces, cuando iban a tomar alardes de los peones y armas de sus tierras y señoríos, causaban costas demasiadas en la comida y tomaban prendas por falta de armas, siendo esto causa de cohechos y desprestigio de los mismos alféreces, representantes de la autoridad y decoro señorial ante los vasallos. Para remediarlo y cortar abusos, se señalan minuciosamente los mantenimientos exigibles por los alféreces a los pueblos y no más, a saber: un par de pollos, medio arrelde de carnero, medio de vaca, cinco maravedises para pan, azumbre y medio de vino y dos celemines de cebada para el caballo. Si los pueblos diesen más, faltando a lo mandado, pagarían la demasía con las setenas para obras de iglesias y para las del señor 2.000 maravedises, y si el alférez lo tomase, quedaría privado de derecho a esta comida por un año entero.

Se ve, junto el deseo de libertar a los vasallos de la exigencia abusiva, la sanción rigurosa contra quien faltase a lo mandado.

Los concejos habían de tener las armas correspondientes a cada peón, según su facultad, juntas en un local de donde el alférez las tomaría al tiempo del alarde, cargando las penas de las

faltas, no a las personas desarmadas, sino al Concejo. De tener armas se eximía a las viudas y pobres, "por usar de clemencia e piedad".

Estas providencias contra los posibles abusos de los alféreces habían de tenerles a raya, y el cuidado en elegir personas prudentes para estos cargos acompañó a aquéllas. Los mismos concejos lo reconocían así, advirtiendo a los Señores de la mesura de algunos de sus alféreces, tan comedidos y sin costa para los pueblos al contentarse algunas veces sin pollos, ni aun vaca ni carnero. Los días de vigilia, por no haber pescadería, con pan y queso les bastaba.

En cambio, las disposiciones de los Señores de tener las armas en local del Concejo y a cargo de éste, encontró el reparo, bien fundado, de la destrucción, desaparición o descuido de aquéllas no confiadas al esmero particular de cada propietario, "porque ninguno no puede tener mayor cuidado de lo suyo sino el mismo, lo cual no faría quien las tuviere en cargo". Los Señores se convencen y acceden a lo propuesto por los concejos, advirtiéndoles no haberlo dispuesto de otro modo sino "por quitarles de trabajos, penas y fatigas".

El tráfico comercial y los transportes rodados, en tierra tan fragosa y quebrada como la de Avila y Salamanca en tiempos ajenos a las modernas redes de comunicación, se ven facilitados por los Señores con disposiciones favorables. Los bueyes de las carretas se podían desuncir donde se quisiese y pastar en las cañadas tres días con tres noches, guardando dehesas y sembrados. Al que se le rompiese la carreta, se le concedía pasto libre para los bueyes hasta terminarla de arreglar. Los que fuesen a comprar y vender o a cargar maderas podían pastar con sus ganados de arrastre tres días y si les fuese preciso cuatro. Los carreteros podían cortar libremente en los montes del Señorío cualquier árbol para reparar las carretas quebradas, más un eje roto y otro de repuesto, jurando no venderle ni cortar fresno ni quejigo. Los recueros o trajinantes podían meter cinco caballerías en los prados concejiles, mientras los propietarios y labradores de la tierra sólo tenían derecho a tres. La saca de tea de los

montes estaba concedida liberalmente, sin poderse cobrar más de un maravedí por carga.

En cuanto al comercio y a la llamada por los economistas policía de abastos, se encuentran copiosas disposiciones singularmente acertadas. Los vendedores de pan o de sal podrían sacar su importe en pez o en maderas, productos abundantes de la tierra cuya exportación convenía favorecer, estimulando, en cambio, la introducción de mantenimientos. A los comerciantes de cerámica se cobraban los derechos de alguacilazgo en especie, tomando la mejor vasija de cada mercader, fuera de las llamadas de orden principal y mayor, declaradas libres, como las encargadas hacer por los vecinos a los olleros, tanto de vidriado como valencianos. Los pescadores pagaban igualmente una trucha de cada cesto, sin contar las dos mayores, pero tomando la tercera.

Al par de estos estímulos y facilidades al comercio, se hallan disposiciones eficaces para impedir a la codicia de los mercaderes perjudicar al vecindario. Valían las perdices desde antiguo y de tiempo inmemorial 16 maravedises el par y en poco tiempo subieron a real y hasta 40 maravedises. No bien tuvieron los Señores noticia de esta subida, prohibieron venderlas a más de 20 so pena de 60 de multa y de pérdida de la mercancía. Prohibieron también, para evitar la carestía, sacarlas a vender fuera ni cederlas dentro del Señorío a revendedores dedicados a exportarlas, bajo pena de perder la caballería destinada a conducirlas, más la carga y 60 maravedises de multa.

A las quejas de los vasallos por habérseles prohibido la pesca de truchas y otros peces en los ríos y gargantas del Señorío, así como la caza, con cuyo aprovechamiento se remediaban, responden los Señores con la licencia para volver a pescar como antes, a condición de no vender ambos productos fuera de la tierra.

Laméntanse los vasallos del excesivo número de reses de la carnicería y despensa del señor mantenidos en los prados concejiles, con perjuicio de los demás ganados, y él accede a sacarlos de los prados y dehesas, apacentándolos sólo en las tierras a cuyo aprovechamiento, como vecino, tenía tanto derecho como el último de sus vasallos. Del fomento de la ganadería de éstos,

a la cual así dejaba libres y desembargados de sus reses propias los mejores pastos, se preocupaban los señores promoviendo la recría de buenos potros, con multas a quien metiese en las dehesas yeguas o burras y corte de orejas a éstas para ser en adelante conocidas y poderlas matar cualquiera sin pena alguna.

La industria textil tuvo en lo antiguo la mayor importancia en las provincias de Segovia, Avila, Salamanca y otras españolas. Regiones muy productoras de lanas selectas, tradicionalmente estimadas en el extranjero, para donde se exportaban en grandes cantidades, implantaron también en el país fábricas de acreditados tejidos.

Todo lo relacionado con esta fabricación y con la vida de esta industria, un tiempo floreciente en Castilla, después en decadencia y por último suplantada casi en absoluto por los productos catalanes, tanto más inferiores, es de gran interés para la historia de la misma, sin escribirse hasta la fecha, al menos con elementos documentales auténticos. También lo relacionado con la tintorería, causa de la estimación o depreciación de los productos de unas u otras regiones, en cuyo punto ciertas fábricas castellanas, como poseedoras de aguas de Sierra, casi destiladas, se hallaban en condiciones de imposible competencia por parte de otras dotadas de aguas menos finas.

No descuidaron los señores nada de cuanto se refiere a ambos elementos de riqueza para sus tierras, ni consintieron la decadencia de la industria por incumplimiento ni abandono de los buenos procedimientos de fabricación. En las Ordenanzas y provisiones sobre los paños y los tintes hay abundancia de datos y noticias utilísimas para la reconstitución del mecanismo de aquellas fábricas. Dar cuenta de ellas en estas ligeras notas es imposible. Basta señalar su interés, pues se precisa leerlas todas.

Algunas disposiciones están dadas previos informes de técnicos de la industria, de los mismos que trabajaban en los telares y en las tinas donde se coloreaban los paños. Dan, por tanto, noticias precisas de los procedimientos de fabricación, de las funciones desempeñadas por los veedores, del sellado de los paños, del reconocimiento de los colorantes, de la manera de aplicar éstos tanto en los paños azules como en los prietos, verdegay, añil

y verdes, de más o menos torquesadas, con datos acerca de las calidades y de los precios, que nos demuestran, en los detalles de esta industria, el grado de su perfección y cómo era genuinamente nacional, sin necesitar tutela ninguna extranjera.

El incumplimiento de las acertadas disposiciones encaminadas a sostener la prosperidad de la industria, produjo su decadencia. Comprobada por los tejedores la mala orden y ningún recaudo guardados en la administración del tinte, mandaban a teñir fuera los paños fabricados en el Señorío. Por este hecho manifiesta el señor su enojo y se conduele de los dos males acarreados a sus vasallos: uno haberse difamado los tintes de sus tierras, donde tan buenos colores se daban a los paños, y otro las costas de los vasallos causadas en llevarlos a teñir a las capitales. Reprende además a las Autoridades de sus villas encargadas de impedir estos daños, "para dar buena cuenta a Dios y a él y para guardar sus conciencias", y pues no lo hicieron, les manda vean las tinas, los tintes y sus precios y aperciban a los tintoreros de cómo los colores imperfectos se los derramarían y no se los consentirían usar y los paños mal teñidos los pagarían a sus dueños de su peculio.

No menos importante que la industria de los paños y sus tintes fué la de la seda. La decadencia actual es bien notoria y los esfuerzos recientísimos para restituírla, debidos a la iniciativa del Rey y del Príncipe de Asturias, muy laudables.

También para este punto, de tanto interés nacional, pueden suministrar útiles datos las Ordenanzas. Doy en su lugar sucinta noticia de las establecidas por el Marqués del Carpio en sus Estados para fomento de la cría del gusano de seda en 1563.

Si se ha de hacer algo práctico en España en la materia, debe atenderse al sistema tradicional, que es el que tiene fundamento y arraigo en el país.

Aun hoy, a pesar de la decadencia, los capullos de Gelves y su comarca alcanzan mayor estimación en el mercado que otros y las Ordenanzas del Carpio pueden servir de base para restaurar la industria, cosa que intento hacer con las recientes plantaciones de moreras verificadas allí para facilitar después la hoja a los criadores, como hacían mis antepasados.

El sistema adoptado en las Ordenanzas es el de la aparcería que, siendo tan antiguo y tradicional en España, viene a concordarse perfectamente con las más modernas conclusiones de los estudios sociales.

El capital, representado por la hoja de morera, lo ponía el Marqués, y el aparcero o criador sólo una pequeñísima suma, la representada por el valor de la mitad de la simiente, más todo el trabajo.

Poseía el Marqués plantaciones de moreras que sólo un gran propietario puede tener y que no están al alcance de los pobres jornaleros que han de criar el capullo. Daba a éstos la hoja, ponían a medias la simiente y repartían los productos también por mitad.

Dentro de estas bases, el espíritu más liberal y favorable al aparcero impera en las Ordenanzas. Podía éste vender libremente su seda donde quisiese, sin pagar más alcabala que un real por cada libra. Podían también los compradores de seda acudir libremente al Carpio a comprar sin pagar almojarifazgo, derechos de saca ni otro tributo alguno, con lo que el criador quedaba en las mejores condiciones para obtener el mayor producto de su trabajo.

A buen seguro que si una empresa moderna estableciese un negocio semejante, lo primero que impondría sería la obligación de venderle a ella el capullo a los precios que estipulase, con lo cual, aun siendo ventajosos, el trabajador siempre se cree explotado, como sucede con las sociedades azucareras, cuyos precios de compra de remolacha son motivo de continuas protestas de los labradores.

En la parte técnica las Ordenanzas se inspiran en las prácticas seguidas en Murcia para la cría, estableciendo la limpieza obligatoria y visita de criaderos, no consintiendo más que tres comidas al día, dando reglas para el mejor aprovechamiento de la hoja, imponiendo sanciones justas para los que la desperdiciasen o quitasen la ajena, pero ofreciendo el Marqués hoja suya gratuitamente cuando se quemasen las moreras señaladas al aparcero o las ocurriese otro cualquier percance imprevisto.

Tenía el Marqués su hilador y su torno, en que se hilaba la cosecha, pesando la cantidad resultante y presenciándolo los criadores, y había registro de éstos en que, por junio y febrero, apuntaban la simiente y capullos entregados, no consintiendo avivar hasta que la morera no estaba en condiciones. Entonces, con asistencia de la Justicia de la villa y de tres peritos juramentados, se hacía el señalamiento de la hoja necesaria para cada criador.

En la cobranza de rentas y tributos y en la recaudación y administración de la complicada red de arbitrios, característica de nuestra economía, sufrían los pueblos de señorío, como los de realengo, alternativamente, más o menos vejaciones según la condición del señor o las atribuciones de los delegados del poder real. Entonces, como ahora y como siempre, no solía ser la mayor o menor justicia de las leyes la causante del descontento de los pueblos, sino los procedimientos empleados por los que habían de aplicarlas.

Para conceder a sus vasallos las mayores ventajas en este punto, dispusieron los Señores la observancia, en sus señoríos, de las leyes del Cuaderno de la renta, es decir: de iguales condiciones a las mandadas guardar por la Corona en los pueblos de realengo, sin nuevas imposiciones ni gravámenes.

Cuando hubiese de hacerse repartimientos de impuestos en los concejos, asistirían dos o tres procuradores del común de la tierra para evitar agravios o excesivas imposiciones al contribuyente.

Los ganados detenidos por mostrencos solían pertenecer al señor como derechos suyos; algunos de éstos, sin embargo, mandaron tenerlos en sus tierras un año a disposición de sus dueños pregonándolos cada día de mercado, con señas de sus pelos y otros detalles para ser fácilmente identificados y rescatados.

El abasto de la carnicería durante la vigencia del régimen señorial se ve preferentemente atendido con multitud de Ordenanzas para evitar los abusos de los carniceros y para que tal mantenimiento no faltase. Esto contradice la leyenda, falsamente extendida, del hambre del pueblo español en lo antiguo,

pues en cuanto a lo moderno, el viajero cosmopolita comprueba fácilmene que en España se come más que fuera de ella.

Las rentas de las carnicerías, llamadas tajo de los cristianos, distinto del de los judíos y moros, cuyos ritos les imponían diferentes modos de degollar, se arrendaban aparte. Esto no impedía a los judíos arrendar también la de los cristianos y aun pujar la renta entre sí, perjudicando a los consumidores, abuso que había de remediarse con la rebaja de la renta.

Para el estudio de usos y costumbres del siglo XV ofrecen también curiosas noticias las Ordenanzas.

Los antiguos Señores siempre tuvieron por bien dejar casar a los hijos e hijas de sus criados y vasallos de sus tierras a voluntad de sus padres y parientes y nunca mandaron hacerles fuerza en contrario. Los vasallos pidieron confirmación de esta buena costumbre y les fué inmediatamente concedida. Hechas así las bodas, sin ninguna imposición por parte del señor —y esto demuestra cuán lejos está la verdad histórica del supuesto derecho de pernada—, el número de aquéllas se multiplicaba, habiendo días de celebrarse tres o cuatro, en las cuales era costumbre ofrecer cantidades o regalos a los novios, costumbres subsistentes aún en toda la serranía de Avila y campos de Salamanca. Por vanidades y pujas en estas ofrendas se excedían muchas familias, con la consiguiente ruina, y hubo de ponerse tasa a estos dispendios, prohibiendo ofrecer más de 20 maravedises a los hombres ni más de 10 a las mujeres, exceptuando a los mismos novios y a los padrinos.

Con los excesivos gastos de las bodas corrían parejas los causados en las cofradías, de las cuales, aun en lugares de escaso vecindario, había 14 y personas inscritas en cinco, seis y aun siete de ellas, habiendo causado los gastos de mayordomías y otras funciones, además del tiempo perdido en entierros y honras, la ruina de algunas familias.

Redujéronse las cofradías a cuatro, sin contar la propietaria del Hospital, con rentas propias y de número limitado de cofrades, cada uno de los cuales, al morir, había de dejarle una joya. Alguna de estas cofradías celebraba sus reuniones y comidas en la casa del concejo, convertida con esto, en ciertos

días, en "despensa y cocina de cofradía", cosa poco digna de la autoridad concejil, según se hace notar, pero tolerada hasta poderla encontrar remedio, por no hallarse casa capaz para tanta gente fuera de la del Consistorio.

La piedad y sentimientos religiosos de los Señores se manifiestan en diversas disposiciones. Suelen establecer las Ordenanzas la obligación de asistir a misa los domingos y días festivos para todos los mayores de diez y siete años no estando enfermos; prohibición de jugar naipes ni otros juegos después que tañeren a vísperas hasta después de haber salido, so pena de un real por cada vez, la mitad para la iglesia y la otra mitad para el acusador, pudiendo tener el alcalde preso al reo todo el día. En las fiestas nadie podría trabajar, ni enalbardar bestia, ni cargar carreta, ni uncir bueyes, ni apañar aceitunas, bajo pena de 70 maravedises para el concejo y cuatro para el arrendador. La asistencia a las romerias solía ser obligatoria, yendo todos los vecinos con la cruz desde la iglesia hasta dondequiera que fuere, sin encampanarla a la ida ni a la venida, so pena de dos reales por cada vez, por mitad para la iglesia y el concejo.

El Duque de Alba.

ORDENANZAS DE CIUDADES, VILLAS Y LUGARES

Ordenanzas hechas para el gobierno de la villa de Fuentelisendo por el señor de ella y de Oyales, don Juan de Avellaneda. 4 de agosto de 1441.

Ordenanzas de la villa de San Leonardo.

Libro de Ordenanzas donde se insertan los acuerdos del concejo tomados para el mejor gobierno y administración de la villa desde 1463 en adelante.

Establecen el término que se había de entender por exido, mojoneras, ordenanzas de los trillos, décimo de ganados, aprovechamiento de dehesas, cortes de las cuadrillas en el pinar, alquileres, vecindades, vaquerizos, colmenas, penas, carrascal, procurador, repartimientos, bueyes fiados, ordenanza de Nava Castellanos, ensanchamiento y amojonamiento de la dehesa de Navaleno, jornales, batanero, caridades, venta de maderas, pechos que habían de pagar los moradores por cada suerte de casa: una raya, que son 10 florines; por cada molino o batán: ocho rayas; por cada buey o vaca domados: seis florines.

El señorío de la villa de San Leonardo perteneció en un principio al Abad del Monasterio de San Pedro de Arlanza, quien como tal aprobaba y confirmaba las Ordenanzas hechas por el concejo. Después pasó a los Marqueses de San Leonardo, quienes siguieron aprobando y confirmando Ordenanzas de la villa y sus términos. En 1569 se hizo información judicial sobre las ventajas que reportaría al concejo y vecinos el cumplimiento de las Ordenanzas antiguas, con cuyo motivo se volvieron a mandar guardar. En 1658 era alcalde mayor de la villa, por el Marqués de este título, don Juan Muñoz, el cual mandó hacer un cuaderno de autos de buen gobierno e instrucción para los alcaldes mayores del marquesado y pueblos de su jurisdicción,

con arancel, sobretasa de todos los géneros vendibles y salarios con arreglo a la pragmática de 1627.

Ordenanzas de Almudí de Tudela y penas en que incurren los contraventores, aprobadas por la princesa de Navarra doña Leonor, como Gobernadora y Lugarteniente de aquel reino.

Tratan del cobro de las rentas y derechos del Almudi. Dicen que toda persona que llevase a la ciudad cereales o legumbres, cañamo, lino, sal u otra cualquier cosa la someterá en la casa del Almudí a mensura o peso, pagando los derechos acostumbrados: los defraudadores serían multados en 10 libras carlinas: pérdida de la mercancía y 10 libras para los cofres reales; juramento a los que fuesen oficiales de medidas de que cumplirían bien su oficio: se exceptúan de tal pago los que cojan algo de sus propiedades dentro del término; los que tengan dos vecindades, en Tudela y en otra población, se someterán al Almudí; sumisión al tributo los deudores que pagasen al acreedor en las especies mencionadas trayéndolas a la ciudad con tal objeto; el acreedor que por otras personas trajere del deudor las especies para su cobro, con juramento de serlo para él, quede libre y absuelto: en atención a las diferencias entre las personas, ante el temor de no querer venir los deudores por los acreedores, vendiendo en sus casas a bajos precios, se les deja libres cuando vengan a vender al Almudí, así de imposiciones reales como de ejecutarlas nadie, ni en ellos ni en sus bienes, abrogando disposiciones en contrario.

Olite, 10 de julio de 1477.

Ordenanzas de la villa de Alba de Tormes.

De las varias confirmaciones de estas Ordenanzas hechas por los Duques de Alba, son unas las del duque don Fadrique, que aprueba las del duque don García, su padre, y sucesivamente las hay de 1507, 1538, etc.

Estas Ordenanzas tratan: de la franquicia en los mercados y ferias, de los oficiales públicos, de que no se tomen los hijos ni hijas para casarlos sin la voluntad de los padres; de introducción de vino en la villa; pastos de la dehesa; aposentamiento y hospedaje de los Duques; guarda de montes: cárcel y seguridad de

los presos; derechos de alguacilazgo; juegos en las tabernas y sus penas; caza de liebres y perdices; número de escribanos y sus derechos, portazgo, etc.

Alba de Tormes, 17 de agosto de 1488.

Ordenanzas para el buen gobierno del concejo y vecinos del lugar de Sotoserranos, jurisdicción de la villa de Granada (hoy Granadilla), Coria.

Año 1508.

Ordenanzas de la villa de Gelves, mandadas guardar por los duques de Frías don Iñigo Fernández de Velasco y doña María de Tovar, su mujer.

Tratan: de la guarda de las heredades y de las penas a los contraventores; de la defensa de las márgenes del río, prohibiendo a los barqueros de Sevilla sacar barro en ellas bajo pena de quemarles las barcas y otros castigos; prohibición de imponer censos ni tributos sobre las fincas del término; ídem de cederlas ni enajenarlas a forasteros; obligación de plantar viñas a los que recibiesen tierras para ello dentro de los dos años y de labrar las huertas como tales, sin poderlas dedicar a otro cultivo ni cortar árboles sin licencia del alcalde. Establecen las condiciones con que se cedían las huertas a sexmo y cuarto, las de explotación de las mismas y aprovechamiento de sus frutos, las que habían de cumplir los que quisiesen ser vecinos y hacer casas en la villa.

Estas Ordenanzas fueron confirmadas y aumentadas por don Jorge de Portugal, señor de la villa de Gelves, en 1528 y por sus sucesores posteriormente. En ellas se incluye una relación de las huertas dadas a tributo en la villa, con indicación de su cabida y renta.

Gelves, 2 de febrero de 1509.

Ordenanzas del señorío de Valdecorneja.

Fundado este señorío por Alfonso VI en favor de su hija doña Urraca, vino a recaer en la familia de los Alvarez de Toledo, después Duques de Alba. Comprendía las cuatro villas de El Barco, Piedrahita, La Horcajada y Almirón.

Desde principios del siglo XV hasta fines del XVI abundan las Ordenanzas de toda clase dadas por los señores de Valdecorneja para gobierno y administración de aquellas villas y explotación de sus terrenos. El principal recopilador de todas ellas fué don Gómez de Toledo, obispo de Plasencia, gobernador del señorío por el duque don Fadrique, a la sazón ausente de España.

Llamó a esta recopilación "Ordenanzas nuevas de Piedrahita y su tierra", y las puso en vigor por su carta de 30 de agosto de 1509. Redactadas y pensadas con sorprendente sentido práctico, ético y de justicia y un claro conocimiento de las necesidades de los pueblos, se hermanan con un celo, que tal vez ahora parezca exagerado, del principio de autoridad. En ellas no se incluyen ciertos usos y costumbres, acuerdos concejiles y Ordenanzas privativas de varios pueblos, porque aquéllas eran un código general para todo el señorío; pero bien cuidó don Gómez de mandar "que los usos e costumbres e ordenanzas e acuerdos que los concejos tuvieren e no estuviesen en esta recopilación, e no fuesen en contra de lo ordenado en ella, que se respeten e guarden e cumplan e sigan cumpliéndose".

Los puntos principales de que se ocupan estas Ordenanzas, puestos por orden alfabético, son las siguientes: Abacería, Abastos, Adoberos, Aguas, Alamedas, saucedas y fresnos, Alcabalas, Alcaldes, Alféreces, Alfolí, Alguaciles, Albalaes, Amojonamientos, Aranceles, Arca y Archivo de la villa, Audiencia pública, Bardas y mimbres, Bodas y desposorios, Caballos y mulas, Cadalso, Calles, Caminos, Candeleros, Cárcel pública, Caridades, Carnicerías, Casa de concejo, Casas, Caza, Cerca, Cerdos, Cerrados, Cogedores, Concejo, Consistorio, Cordobanes y badanas, Corral de concejo, Cotos, Cozuelos de pan, Curtidores, Dehesas, Diezmos de ganado, Dotes de doncellas, Egidos, Escobares, Escribano, Ejecuciones, Ferias, Fiadores, Fieles, Fuegos, Ganados, Guardas, Hachas y candelas de cera, Huertas, Juegos, Juntas, Lecheros, Lanas, Lavados, Leñas, Lino, Maderas, Medidas, Mercados, Mercedes, Mesegueros, Mesoneros, Montes, Muladares, Navas, Navares, Pan y adelantos o al fiado, Panes y prados, Paños, Pastores, Pastos, Peletería y salvagina, Perdices, Pesca, Pescados, Pesas, Plateros, Picotes y sayales, Pleitos, Portazgo,

Prados sanjuaniegos, Pregonero, Procuradores, Puentes, Regimiento y regidores, Remates, Rentas, Repartimientos, Ribera, Rompimientos, Ropas y telas, Sal, Sexmeros, Solares, Siembras, Suelos en ferias y mercados, Taberna, taberneros y vino, Tejedores, tejeros y alfareros, Testamentos, Testigos, Tiros y truenos, Trabajo, Vasallaje, Vecindades, Vedegambre, Ventas adelantadas, Vestidos, Visita de la tierra, Zapateros.

30 de agosto de 1509.

Ordenanza sobre el modo de enjuiciar a los jurados o al corredor que faltasen en el desempeño de sus oficios, juzgándolos y condenándolos los otros jurados sus compañeros.

Ablitas, 20 de octubre de 1510.

Ordenanzas de la villa de Adamuz, hechas por el concejo y regimiento de ella y pregonadas en 20 de diciembre de 1510.

Constan de 66 capítulos y tratan de corteza de alcornoques, fresnos, fuegos, aprovechamientos y carboneos en los montes y sus reglas, pastos, defensa y fomento de los olivares, recogida de bellota, posadas de colmenas, "arsehustar o embarnarcar de los ríos", roturaciones, mercaderías, deslindes, concejiles, mesones, carnicería, molinos, guardería.

En estas Ordenanzas se determinan los predios que no se podían arar ni sembrar y que, por tanto, deberían considerarse como de propios. Eran los siguientes: el Cerro Cuenca y la Nava del Lobo, que es en el arroyo de Argamasilla; la tierra que está junto con el arroyo en par de la huerta de Juan Escribano; las Huelgas del arroyo de Pero Gil, a la parte de la villa, desde el molino que dicen de Morente abajo hasta el molino de la boca de Pero Gil, y la Nava de Valhondo, junto con el molino de Tamujoso (1).

Adamuz, 20 de diciembre de 1510.

Ordenanzas hechas por el concejo de la ciudad de Huéscar para el más acertado gobierno de la población y sus términos.

(1) Pongo aquí la delimitación de estos predios como prueba del interés de las Ordenanzas. Al concejo de Adamuz importaría mucho este deslinde, puesto que pidió en 1782 certificación literal del mismo al Archivo de mi Casa.

Se refieren: Al Ayuntamiento y cabildo de la ciudad, jurisdicción del gobernador, fianzas de las justicias, elecciones del procurador síndico y de los diputados, días y horas del cabildo, riegos, alcaldes de aguas, tiempo de riegos y preferencias en ellos, prohibición de sembrar hortalizas en los bancales de encima de la ciudad ni árboles en las lindes, guardería de la tanda, reparos de las acequias, del fiel y su cometido, abrevaderos, balsas, barbechera, carnicero y carnicería, precios, amojonamientos, caza, carretas y carreteros, colmenas, calles, porqueros y puercos, vaqueros concejiles, dula de las mulas, cabrero, manadas, estiércoles, ejidos y redondas del campo, huertas, panes y viñas, yesos, labores, lindes y solares, pinos y carrascas, mercaderías, molineros, montes y pinares, mesoneros, panaderos y horneros, pescados y pescadores, aceitero, aceite y jabón, pastores y gañanes, sierra y caballeros de ella, vino, vinateros y taberneros, sastres y tasas de ropa, doctrina de los cristianos nuevos, su trato y costumbres de ellos, rentas, aranceles de oficios, venta de pinos y sus limitaciones, etc.

Huéscar, 9 de junio de 1514.

Están confirmadas en Valladolid por don Fernando Alvarez de Toledo en 3 de junio de 1545.

Ordenanzas hechas por el concejo de la villa de Osorno para su mejor gobierno.

"Porque según la diversidad de las tierras e tiempos, es necesario dar diversos remedios para refrenar la osadia de los que quieren usar de lo ageno como no deben, e dar reglas e ley por do en las tales partes puedan mejor ser rexidos e gobernados, por ende, habido nuestro acuerdo e deliberación e vistas las ordenanzas e costumbres antiguas e loables desta villa de Osorno, nos el concejo e omes buenos della estando ayuntados, segund lo habemos de uso e de costumbre, en las casas de la cofradía de San Pantaleón, fecimos las ordenanzas seguientes."

Osorno. Año 1525.

En 1546 fueron confirmadas por el conde don Pedro Fernández Manrique y en 1704 renovadas y ampliadas en 65 capítulos, con acuerdo de varios licenciados y del corregidor

de la villa, don Jerónimo Díaz de la Mora, que lo era por el Duque de Alba, señor de ella y conde de Osorno.

Ordenanzas de la ciudad de Coria hechas por don Hernando Alvarez de Toledo, duque de Alba.

Tratan: Del peso de la harina y de la manera de moler el pan. Prohibición de moler trigo fuera de las aceñas del término: reglas para poderse avecindar en la ciudad: panaderías y hornos: ordenanza de las viñas, rosales, huertos y olivares: que las mercaderías se acaben de vender al precio que se abrieron primero: pesca en el río y reglas para su reparto: 1.º para la despensa del Duque, si en la ciudad estuviere; después a las justicias, alcaide, regidores, dignidades de la Iglesia, caballeros, escuderos, "o si extranjero alguno se acaesciere, que le den para su comer habiendo acatamiento a la persona que es y de qué estado y que se reparta según las cantidades de pescado que hubiere y hasta donde alcance, vendiéndose el resto a los precios marcados". Ordenanza de la edificación: ídem de caza: prohibición de vender heredades a personas eclesiásticas ni forasteras: ídem de llevar pedernal ni yesca: aranceles del portazgo: ordenanza del registro de ganados: ídem sobre aprovechamiento de los montes y pastoreo: prohibición de comprar pan adelantado y hacer contratos ilícitos: vecindades de Coria con Portezuelo, etc.

Coria, 4 de marzo de 1534.

Ordenanzas establecidas por las justicias de la villa de Iscar para el buen régimen de ella y su tierra y penas que debían pagarse por los ganados que entrasen en los sembrados, con otras disposiciones de buen gobierno.

Constan de 176 títulos y tratan de que nadie juegue a ningún juego antes de misa mayor y vísperas: prohibición de que se ande con carretas los domingos y fiestas: de que los carniceras pesen carne los sábados por la tarde: elección de oficiales y sus salarios: pesas y medidas: cuentas: martiniegas: que haya libro de villa y tierra para repartir el servicio y para las cartas de pago de los repartimientos: limpieza y arreglo de calles y muladares: matanza de venados: recogida de cosechas: que el saludador que se trajere se le pueda pagar de los propios sin

pena alguna: tierras concejiles y sus arriendos: audiencias tres días a la semana: emplazamiento y sus términos: pesas falsas, etc.

Iscar, 22 de enero de 1538.

Ordenanzas de la villa de Candeleda.

Era de señorío de don Francisco de Zúñiga y Avellaneda, conde de Miranda, señor de la Casa de Avellaneda y de la villa de Aza. El concejo de Candeleda, aprovechando la estancia del Conde en la villa el año 1537, le suplicó mandase ver sus Ordenanzas y las enmendase, acrecentase o quitase de ellas lo que más conviniese a su servicio y al de la villa. El Conde cometió esta misión al licenciado Gutierre de Hevia, su alcalde mayor, en todo su Estado y señorío, quien, de acuerdo con el concejo, las estableció en 207 capítulos, en los cuales se tratan todos los puntos de interés para el mejor gobierno de la villa y sus términos.

Para ello se tuvieron presentes todas las Ordenanzas antiguas, y también las que hizo el conde don Francisco de Zúñiga y su padre el conde don Pedro, todo lo cual concordaron conforme a las haciendas y granjerías que había en la villa, especialmente lo relativo a la guarda y conservación de la dehesa privilegiada del concejo, que deslindaron, y al aprovechamiento de los pinares, castañares, robledales y otros montes, cría de ganados de la villa y vecinos, todo bien mirado y pensado, así los provechos como los inconvenientes y daños, teniendo primero respeto al servicio de Dios y de su señoría y al bien y utilidad de los que en ella viven y vinieren a vivir después. Añadieron además algunas ordenanzas nuevas, porque, según la calidad de las haciendas y de los vecinos y de la manera que se pensaba tener en lo venidero, convenía proveer nuevamente algunas cosas por haberse mudado el estilo de ellas.

10 de octubre de 1538.

Ordenanzas hechas por el concejo de Montejo, con intervención de los lugares de la tierra y de orden del Conde de Miranda, señor de ella, para la buena gobernación de la villa y tierra.

Montejo, 3 de abril de 1541.

Ordenanzas mandadas guardar por el Conde de Olivares para el buen gobierno de sus villas de Olivares y Eliche.

"Porque el buen gobierno de los pueblos consiste en la guarda y ejecución de sus buenos usos y costumbres y ordenanzas con que han sido regidos y gobernados, por causa de lo cual y a pedimiento e instancia de las villas de Olivares y Eliche y habida consideración a lo susodicho, informándonos de los dichos buenos usos y costumbres, mandamos ayuntar e ordenar estas ordenanzas de las cosas que más comúnmente suelen acaescer en las dichas villas para que, demás de las penas en derecho estatuídas, las personas que contra ellas fueren cayan e incurran en las penas siguientes."

Tratan de blasfemias: juramentos falsos: excomunión: prohibición de entrar en la Iglesia con paños de cabeza tocados: amancebados: logreros: mojones: repesos: visitas de cárcel: muladares: vecindades: vendedores: heredades: viñedos: guarderías: caza: fuegos, etc.

Olivares, 27 de enero de 1544.

Ordenanzas de Santibáñez, jurisdicción de la villa de Granada, para el gobierno del pueblo: conservación de campos y pastos: viñas, olivares y huertas de la Higaleja y Traslunada: ley contra el burrero, etc. Formadas y aprobadas por el concejo con intervención del procurador del poblado y confirmadas por el Duque de Alba, como señor. Contienen 218 capítulos.

Año 1544.

Ordenanzas de la villa de Belmonte confirmadas por el señor de ella don Diego López Pacheco.

Se refieren a guardar las fiestas: quiénes habían de llevar el palio y el pendón del Santísimo Sacramento: procesiones y orden de ellas: limosnas de los pobres: prohibición de juegos y bodegones las fiestas durante la misa mayor: postura de provisiones y mantenimientos: que no haya sustitutos: que las cosas del Ayuntamiento sean secretas: salarios: derechos: alcaldes de Hermandad: obras: toma de cuentas al mayordomo de la villa: oficio del alholi y otros: almotacen, etc.

Escalona, 15 de abril de 1545.

Ordenanzas antiguas de la villa de Belmonte y de su tierra, mandadas pregonar por el señor de la villa.

Tratan de caza: palomares: almotacenía de la villa y derechos de ella: limpieza de calles: quiebra de pesas falsas: obligación al almotacen de requerir semanalmente las pesas de carnicerías y tiendas: panaderías: penas: aceite: pescado: jabón: sardinas: lana: lino: cáñamo: pasas: higos: cera: almendra: pastel: rubia: caparrosa: azache: zumaque: azafrán: azúcar: confites: harina: sal: miel: miera: garbanzos: cañamones y otras semillas, con más de otros artículos de uso y consumo y de lo que rentaban en la almotacenía: derechos de la correduría en villa y tierra: derechos de la renta de la almohana: renta de la halla, que es el sello de los paños: hornillos de yeso: peso de la harina: penas de los que desgajan los montes: ordenanzas de las olivas y penas de ellas: modo de sacar las escrituras: que las notificaciones de las tomas de los caballeros de sierra se hagan en concejo: prohibición de dar comidas por éste: maquila en los molinos de viento: que los dueños de las hazas dejen lindes de dos pies, etc.

Sin fecha. Primera mitad del siglo XVI.

Ordenanzas hechas por el concejo de Sahelices de los Gallegos para el mejor gobierno del pueblo y conservación de sus campos, viñas y olivares.

Alba, 23 de septiembre de 1546.

Ordenanzas mandadas guardar por don Pedro de Guzmán, conde de Olivares, para las villas y lugares de sus Estados.

Contienen 179 capítulos, con los siguientes títulos: Ordenanza de los cabildos y ayuntamientos: relaciones entre los alcaldes, alguacil, regidores y mayordomos: mozos de soldada: pastores: gañanes: cabañeros y mañaderos: oficios mecánicos: mesones y mesoneros: mostrencos y cosas perdidas: olivares, viñas y heredades en lo tocante a las personas del campo y guardas: dehesa de Montijos: penas criminales y pechos.

Sevilla, 24 de enero de 1552.

Ordenanzas de las villas de Casarejos y Vadillo, pertenecientes a la jurisdicción de San Leonardo.

28 de abril de 1552.

Ordenanzas hechas por el concejo de la villa de Granada y procuradores de los lugares de su jurisdicción para el mejor gobierno de la tierra. Sobre viñas, olivares, huertas, alcaceres, prohibición de pastar en los cotos, daños, arrendadores, guardas, perros, garabatos a éstos, etc.

Año 1552.

Ordenanzas que hicieron el concejo y vecinos de la villa de Mora en provecho de su gobernación: heredades, panes, viñas y otras cosas, con expresión de penas, determinación de cabezas de ganado, prohibiciones de entrar con carros en las viñas, atravesarlas con mulas ajenas, términos de rebusca, licencias para vendimiar, prohibiciones a los ganados extraños y a los que entrasen en los cotos; que nadie pudiese ser guarda de ganados de quince años abajo; veredas de ganados; plazos para espigar y rastrojear: licencias de carboneo: sacas de leñas: hornos de teja y ladrillo y venta de su producción con postura del concejo: vedamiento de cocer espartos en las albercas dentro de la villa: recepción y entrega del pan a peso por los molineros: creencia del meseguero en los daños.

22 de marzo de 1553.

Ordenanzas hechas por los vecinos de la villa de Montejo y su tierra para la conservación y custodia de sus montes. Por provisión de 27 de junio de 1554 se ordenó a Montejo y lugares de su tierra se juntasen a concejo abierto para conferir si convenía o no aprobar las Ordenanzas, con expresión de votos y condiciones.

Montejo, 21 de mayo de 1554.

Ordenanzas hechas por el concejo de Teba y su tierra, a voluntad del Marqués de Ardales, sobre la renta del campo y estancos, en perjuicio del pueblo, a quien se le cargaban imposiciones conforme a aquéllas, sin estar confirmadas por S. M. Reclaman los del pueblo y se da provisión para que se vean en el Consejo.

Tratan: de que no se corte madera en los ríos de Guadatena y Torrox, ni encinas ni acebuches: prohibición de cazar conejos con lazos en ningún tiempo: fuegos en el campo: quema de rastrojos: cortes de caña y hechura de carbón por forasteros: pro-

hibición de caza mayor: penas de los hurtos por el arrendador en las setenas de cualquiera persona como pasare de los trece años: por la sangre que una persona hiciese a otra pagaría al arrendador mil maravedises: en las rentas del campo los arrendadores serían creídos por su juramento: la pena de los rastrojos era de tres reales por cada res: otros tres si se entraba en el coto de las viñas al tiempo de labrar éstas: tres también por las reses cogidas en prados y abrevaderos: pena a los que iban a cocer fuera de los hornos del Conde: ídem de dos ducados a los que hospedasen o diesen de comer a otros en sus casas: tres reales por cada becerro que entrase en la dehesa: mil maravedises por carga de retama del monte: obligación al molinero de tener carreta para recoger el grano y llevarlo a los vecinos, recibiéndolo y devolviéndolo por medida y moliéndolo sin guardar vez a ningún forastero.

Año 1558.

Ordenanzas de la Alberca, jurisdicción de la villa de Granada, para el mejor gobierno del poblado: campos: pastos: majadas: corrales, etc.

Oposición a estas Ordenanzas de Camino Morisco y poder de Muñomoral para seguir pleito con la Alberca.

Año 1562.

Hay otras Ordenanzas de la Alberca de 1573.

Ordenanzas de la villa de Coca y su tierra hechas por el licenciado Beltrán, corregidor en las villas de Coca, Alaejos, Castrejón y Valdefuentes por el señor de ellas don Francisco de Fonseca Acevedo y Ayala.

8 de agosto de 1563.

Constan de trece títulos, que tratan del Regimiento y personas de él, del concejo y cosas de gobernación, de los fieles del pan y guarda y pena de él, de las viñas y vino y guarda de ello, de las tierras concejiles, de las guardas de los pinares, de las huertas y huelgas, de las rozas y roturas, de la dehesa y prados de los ganados y de las penas y cobranza de ellas.

En estos títulos se contienen 236 ordenanzas, sin contar las que tocan a los de Navas de Oro, barrio de la villa de Coca, que forma un apéndice con nueve.

La estirpe de los Fonsecas todo lo hacía en grande y así su corregidor de Coca se destaca también entre los demás corregidores y demuestra por estas ordenanzas no ser un administrador vulgar. El volumen en que se contienen forma un primoroso manuscrito escrito a dos tintas, con cantos morados y encuadernación de pergamino. La disposición de índices, preliminares y texto contrasta, por su claridad y debidas separaciones, con lo macizo de otros documentos análogos, y, en fin, el corregidor Beltrán era también poeta, puesto que encabeza sus Ordenanzas con estos versos:

A LOS SEÑORES JUSTICIA Y REGIDORES DE LA VILLA DE COCA EL LICENCIADO BELTRAN

Queriendo, señores, cumplir su mandato,
sacar bien en limpio las sus ordenanzas,
pospuse quietud y puse en balanzas
salud y la vida, tomando cuidado,
sufriendo trabajos, con fríos helado,
perdiendo el comer, dormir y reposo,
estando continuo en mí congojoso,
teniendo por cierto no verlo acabado.

No todos en todo, según que he leído,
ordenan ni hacen sus obras perfectas:
letrados, juristas ni sabios, poetas,
sino que en algo hay faltas y olvido.
Y no tengo en poco haber conseguido,
sacando por rastro lo mal ordenado,
poniéndolo en orden y tan concertado,
estando en seis libros no poco esparcido.

Quiero que sepa cualquier que las lea
para que entienda mejor el origen,
que fueron sacadas de otras que dicen
haber sido hechas con grande pelea.
Están en la margen y allí bien lo vea
de qué libros son sacadas y el cómo
yo las ordeno y de dónde las tomo,
si quieren buscarlas do quier que ello sea.

Tener gran memoria y en nada errar,
más es divina que cosa humana,
y puesto que en esto sincera y muy sana
fué mi intención, deseando acertar,

es cosa imposible no haber que enmendar;
por tanto suplico, prestando paciencia,
corrijan y enmienden con su gran prudencia
las faltas y errores que en todo hay sin par.

La orden y traza y forma revean,
ya que en sustancia padezcan defecto,
teniendo aviso y grande respeto,
quitando y poniendo según mejor vean,
leyendo las viejas, luego estas vean,
y así entenderán si hay falta en las penas,
si acaso son grandes, pequeñas o buenas,
lo cual rectamente con celo prevean.

Es cierto son regla, espejo y gobierno
para los grandes, medianos, menores,
por ellas se rijan los gobernadores
en tiempo de otoño, verano e invierno.
Quien no las guardare procura el infierno,
por ser leyes justas muy rectas y honestas;
si están confirmadas y en perfección puestas,
haráse servicio a Dios sempiterno.

A mí mesmo sólo se debe imputar
lo bueno o lo malo que en ellas va puesto,
pues sólo yo solas las hice y no presto,
que aun la experiencia me vino a faltar.
Suplico, señores, las manden limar
y tengan memoria que el mercenario
es digno y merece haber su salario
y a mí mi trabajo lo manden pagar.

Además endereza a su señor la dedicatoria de las Ordenanzas, que transcribo, por la que se ve que el Corregidor era hombre letrado, que apreciaba las condiciones de infatigable trabajador de su amo y la obligación en que estaban los oficiales de su casa de secundarle en sus afanes, aunque él "quería llevar a solas la carga sin repartir ni confiar parte della a sus criados".

También le dedica las Ordenanzas para que las tenga entre sus libros y mande leerlas a ratos por pasatiempo y entienda cómo se gobiernan sus villas y tierras, lectura provechosísima para todo dueño de señoríos y que demuestra que éstos no la tenían tan abandonada ni tan sustituída por otras puramente recreativas, como suele creerse.

Dice así la dedicatoria:

"AL MUY ILUSTRE SEÑOR DON FRANCISCO DE FONSECA Y ACEVEDO Y AYALA SEÑOR DE LAS VILLAS DE COCA Y ALAEJOS CASTREJON Y VALDEFUENTES Y FUENTES DE VALDEPERO Y CAMBADOS & EL LICENCIADO BELTRAN, CORREGIDOR POR SU SEÑORIA EN LAS DICHAS SUS VILLAS DE ALAEJOS, CASTREJON Y VALDEFUENTES."

"Dice el pacientísimo Job, muy ilustre señor, que el hombre nascido de la mujer, vive breve tiempo relleno de trabajos y miserias y el sabio afirma que ansi como el ave nasce para volar, ansi el hombre nasce para el trabajo y el buen Rey David dice: el trabajo de tus manos comerás y San Pablo siguiéndole, dice: quien no trabaja no coma, lo cual nuestro inmenso Dios, criador del mundo, antes estando en el Paraíso terrenal dijo a nuestro primero padre Adán, por su desobediencia: en el sudor de tu cara te mantendrás, el cual sudor no viene sin trabajo.

Por manera que, para sustentar hombre la vida humana, se requiere y es necesario trabajar, lo cual no es ajeno a Vuestra Señoría porque como a todos es notorio, desde su tierna edad se abrazó con asaz trabajos, estando siempre en vela con gran diligencia y cuidado en todo género de negocios y en tanta manera que demuestra llevar a solas la carga sin repartir ni querer confiar parte dellos a otra alguna persona y esto nasce de gran cristiandad y virtud dando ejemplo y gran doctrina, no solamente a sus criados y vasallos, mas aún a los extraños. Cosa por cierto heroica y digna de gran loor y a quien todos debemos seguir y imitar huyendo la ociosidad engendradora de vicios y maldades, como Vuestra Señoría, dotado de toda excelencia y virtud sapientísimamente hace.

Por lo cual, teniendo yo con razón a Vuestra Señoría por ejemplar y dechado, hallándome al presente en estas sus villas de Alaejos, Castrejón y Valdefuentes por Corregidor aunque inmérito, por mandado de Vuestra Señoría, estando fuera de mi casa y sin libros para me ocupar en ellos como tengo por costumbre los ratos y tiempos que me sobra de los negocios, quise, imitando

Vuestra Señoría, arrimarme al trabajo y sacar en limpio las ordenanzas que yo, hora un año, hice en la su villa de Coca para la buena gobernación della y de su tierra y hacer con ellas un pequeño servicio a Vuestra Señoría y las tenga entre sus libros y mande leer a ratos por pasatiempo y entienda cómo se gobierna la dicha su villa y tierra y pueda repreguntar sobre ello lo que fuere servido teniendo noticia de todo.

De las cuales, siendo Vuestra Señoría servido, se podrá tomar lo que para la buena gobernación desta villa conviene, de que al presente no tiene poca necesidad.

Suplico a Vuestra Señoría reciba sola mi intención, que es grande, ya que el don sea tan pequeño y confío en Dios, nuestro Señor, que en otras cosas haré mayor servicio a Vuestra Señoría, cuya muy ilustre persona guarde y prospere largos años con aquel acrecentamiento de señorío que sus leales criados deseamos a su santo servicio. Amén.

Ordenanzas hechas por el concejo de la villa del Carpio sobre matanza, corte y peso de carne, prohibición de mezclar una con otra, pesca y pescadores, prohibición a los taberneros de tener dos vinos, idem a los fruteros de vender sin postura; que los mozos de soldada la pierdan si se salieren sin causa, no pudiendo servir en la villa durante un año e incurriendo en multa de 600 maravedises. El despido sin causa obligaba al dueño al pago doblado, debiéndose notificar previamente esta ordenanza a los mozos para que no alegasen ignorancia: pagos de los daños por cercanía entre los 12 pastores de los contornos cuando no se hallare dañador. Obligación de hacer Mesta, de ser examinados los oficiales de los distintos oficios, de vedar a los pastores el uso de armas. Se señala el martes para que los vecinos, a fin de remediarse, pudiesen pesar una res dando preferencia al que más bajare.

El Carpio, 8 de agosto de 1563.

Ordenanzas del lugar de El Guijo, jurisdicción de la villa de Granada, para el mejor gobierno y régimen del pueblo.

Tratan de guardería de campos y pastos: panes y cotos: penas de rastrojos: eras: dehesas: reses herberas: coto del

Bardal: frutas y aguas: fuente donde bebe el pueblo: viñas: carneros de simiente: labranzas, etc. Comprenden 158 capítulos.

Año 1565.

Ordenanzas nuevas del mismo lugar sobre derribo de paredes, desbardar, ganados, cabalgaduras, cazadores, perros, veedores y derecho en el concejo de privar de su labranza a los que dejasen de labrar las viñas dos años consecutivos, etc.

Año 1643.

Ordenanzas del lugar de Perales, término de Coria. Constan de 192 artículos. Tratan de la carnicería: panadería: que maten la carne en el matadero y no en otra parte: que el carnicero pese por peso fiel y pesas derechas: que no dé una carne por otra: que no meta en los cotos más ganado del que fuere necesario y que no venda el que le sobre sin licencia: en qué tiempo se ha de dar cada carne: que si faltare se provea a costa del carnicero: que mate vacas cuando se lo mandaren: que no mate res enferma ni la traiga con el ganado de la carnicería: que la carne que se hubiere de pesar los domingos y fiestas y en la segada, se mate un dia antes y se desuelle: que cualquiera res vacuna que se muera se reparta por los vecinos con tal que no hieda: tabernas: pescadería: de los fieles y de la venta de mercaderías: pregonero y sus derechos: cortes de árboles y ramas en las dehesas: que se den dos robles al que hiciere casa nueva y uno al que la renovare: penas de pastoreo abusivo: prohibición de tener colmenas a menor distancia de un cuarto de legua de las viñas, desde Santiago hasta después de vendimia: ídem, a los que no fuesen vecinos, de tener colmenas en el término: perros y manera de traerlos con garabato: distribución de agua en las heredades: acotamiento de éstas: "de los que hacen aceite no teniendo oliveras y de los que cuelgan uvas sin tener viñas": Señalamiento de hojas y prohibición de sembrar fuera de ellas: "de oír misa los domingos y fiestas": "que vayan con la cruz a las romerías".

"Que cada cual sea señor de la tierra nueva que plantare".

Esta ordenanza dice asi: "Cualquier vecino de este lugar sea señor de la tierra nueva que rompiere y la pueda gozar por suya propia para siempre él y sus herederos porque los montes se des-

braben y las heredades se acrescienten y porque ansí se ha guardado en este lugar siempre de tiempo inmemorial y es conforme a las ordenanzas antiguas, con tal que lo haya plantado o sembrado, se entiende."

6 de marzo de 1569.

Ordenanzas mandadas guardar por don Diego López de Haro, marqués del Carpio, para el mejor gobierno de sus villas de Sorbas y Lubrin, "entretanto que, atenta la calidad y mudanza de los tiempos, fuera proveida otra cosa".

Tratan: de vagabundos: jugadores: renegados: amancebados: ventas de géneros: defensa de caza, matanza de lobos: fuegos: huevos de perdices: doctrina cristiana: oficios de albañiles y otros: molinos: borrachos: prohibición de vender tierras a forasteros: mozos de soldada: cosas perdidas: tiendas de queso y miel: logros: juegos: plantaciones de árboles, viñas y huertos: prohibición de vender hoja de morera a forasteros habiendo en el pueblo quien la quisiere: mujeres enamoradas: sólo podrían estar en el mesón seis días, estando limpias, y si no fuesen desterradas: riegos: arras de casamientos: registro de colmenas: romeros y forasteros, etc.

11 de marzo de 1573.

Ordenanzas de la villa de Talavera la Vieja.

Las primeras Ordenanzas de esta villa son de 1575. En 1578 el conde de Miranda, don Juan de Zúñiga y Avellaneda, concedió facultad al concejo para enmendarlas. Sucesivamente se fueron modificando y reformando por los Condes de Miranda hasta el año 1601 y últimamente la Administración de la Casa de Miranda en El Gordo propuso una adaptación de las antiguas Ordenanzas a los tiempos modernos con detallados comentarios. De esta proposición resultaron unas "Nuevas Ordenanzas que en virtud de las facultades reservadas a los Condes de Miranda se establecieron con acuerdo de los concejos y vecinos de las dos villas de Talavera la Vieja y Bohonal de Ibor para regularizar, conforme a las exigencias de los tiempos presentes, los aprovechamientos de la dehesa de la Retuerta."

Las primitivas Ordenanzas son copiosas. Constan de 168 capítulos y empiezan con los deberes religiosos de los vecinos, tra-

tando de la reverencia y acatamiento que habían de tener con la Iglesia y la obligación de guardar los días festivos, no formando corrillos durante los divinos oficios, ni saliendo de la Iglesia una vez comenzados éstos. Prohiben a los mancebos y hombres sospechosos acudir a las fuentes y lavaderos donde se reunen mujeres, así como a los hornos, y siguen legislando sobre fuegos, construcción de edificios sin licencia de la Justicia, caminos y cañadas, explotación del corcho: curtidos: cortas de maderas: ramoneo de encinas: montanera: aprovechamiento de pastos: licencia a las reses lisiadas o dolientes para andar en las dehesas: viñedos: carnicerías y abastecedores: oficios mecánicos: boyeros: inscripción de ganados para repartimiento de yerba: alcabala y hermandad: visitas de mojones: procurador del concejo: tasadores de montes: romerías de Nuestra Señora de la Poveda y de la Fuensanta: prohición de celebrar concejo abierto, "que es a todo el pueblo, por evitar voces y apellidos e confusión que dello se recresce": inscripción anual en el Registro de las tierras que tuviese cada vecino: prohibición de conceder terreno a quien no tuviese casa poblada en la villa: mayordomía del concejo: pago de tributos: tasa de mantenimientos: zahurdas: aparcerías de ganados: caza y pesca: colmenas: exención a los recién casados de oficios por dos años: subsidio de 500 maravedises a cada labrador que perdiese res de trabajo: prohibición de demoler los edificios antiguos: protección a los olivos injertos, etc.

Año 1575.

Ordenanzas hechas para el lugar de las Casillas, jurisdicción de la ciudad de Coria, por su concejo, aprobadas por la Justicia de Coria y confirmadas por el consejo del Marqués de Coria.

Tratan de viñas: vendimias: colmenas: huertos: puercos muradaliegos y beceros: daños: lavado de paños en los arroyos: dehesa: reses vacunas: caballos y mulas: montanera: aranceles: penas a los ganados: padrones de pecherías y alcabalas: raposas: sembraduras: plazos para la compostura de tierras: vaquero, cabrero y burrero del concejo: oficiales: tasa de los rastrojos: carnicero: servicio de la taberna: panaderia: corral de concejo: herreros, etc.

Marzo de 1575.

Ordenanzas de la villa de San Cebrián de Mazote.

Tratan de abastos: penas de ganados mayores: prohibición de que durmieran éstos en el campo y estuvieran en las eras, ellos y los menores (regillos): ganados de cabaña: rentas urbanas y rústicas: aprovechamientos de prados y pastos, etc.

El Marqués de la Mota siguió pleito con el concejo en 1581 sobre las Ordenanzas establecidas entre esta villa y la de Urueña.

Año 1577.

Ordenanzas hechas por el concejo del lugar de Valdeherreros para su buen régimen y gobierno. Era aldea de la villa de Montijo.

Tratan: de los montes de encina y enebro: de la dehesa: de las penas por daños y otras faltas a los contraventores: viñas, sembrados, etc.

Hay acta de la renovación de mojonera entre el lugar y la villa indicados.

Valdeherreros, 15 de diciembre de 1578.

Ordenanzas de la villa de Coca y lugares de su jurisdicción.

Constan de 176 artículos sobre nombramiento de apreciadores: fuentes y puentes: carnicería: tejeros y otros oficios: guardería de ganados: nombramientos de fieles: mesegueros: linderos: viñas: vendimia y rebusca: plantío de majuelos: roturaciones de terrenos concejiles: pinares: cortas de maderas: limitación de serrerías y de las fábricas de pez, que consumían demasiados pinos: aprovechamiento de piñas: incendios: pastos: ganados: explotación de huertas: melonares: garbanzales: retamas: estepas y tomillos, etc., etc.

14 de mayo de 1583.

Razones por las cuales la villa de Belmonte pide al señor de ella deshaga cierta Ordenanza del año 1583 siendo Corregidor de ella Rodrigo Niño de Ribera.

Historían la administración de los montes desde 1583 a 1585; las cuentas, las multas por cortas, etc., el perjuicio a los humildes y menesterosos, "que como nadie les vale y han de sustentarse del monte en días duros, sacando leña, hasta las mantas de las camas se las venden en almoneda." La suma de 1.139.000 mara-

vedises cobrados sin que la villa hubiese percibido nada, con destrucción de sus montes y dehesas. Tratan de la rotación de los oficios en 14 ó 15 personas: de las fianzas de unos por otros: de sus débitos al pósito y alhorí, etc., de que no se llamaba a concejo abierto ni en lugar acostumbrado, etc.

Belmonte, 1585.

Ordenanzas del lugar de los Hoyos, término de Coria.

Tratan: de las penas de los vecinos y reses vacunas que entraban en heredades: del ganado cabrío, lanar y de cerda: de los que vienen de coger yerba: de los que rebuscan: de los daños causados por los ganados y de los incendios en las viñas: del pregonero: de las prendas y de que las penas sean al albedrío del concejo.

22 de febrero de 1587.

Ordenanzas hechas por el concejo de Adamuz para el gobierno económico de la villa y para el aprovechamiento de pastos, conservación de términos y montes, etc.

Año 1592.

Ordenanzas de la villa de Castro Caldelas, mandadas guardar por el Conde de Lemos.

Disponen que se observe la costumbre inmemorial del concejo de nombrar cada año su procurador general: establecen las reglas de cobranza de las rentas de propios y de la barca de Paradela: que ningún procurador, terminado el año, pudiese ser reelegido: que se hagan apeos de los bienes y hacienda de la villa, que haya maestro de niños de buena doctrina y costumbres que enseñe a los pobres gratuitamente y se le dé de sueldo 3.000 maravedises al año, casa y tres carros de leña: que se atienda al hospital, etc.

Caldelas, 4 de julio de 1637.

Ordenanzas para el lugar de Bierlas dadas por el señor de Ablitas, a quien pertenecía. Tratan de subordinación y respeto a las Justicias: que no hagan juntas particulares ni se junten para favorecerse unos a otros: orden de los riegos: acequias, brazales y su limpieza: penas a los oficiales por sus omisiones desde

la de 40 sueldos hasta la de expulsión del lugar a ellos y a sus familias: que la persona a quien se arrendare el lugar pueda poner en ejecución cuanto va dicho.

Pamplona, 30 de agosto de 1640.

Ordenanzas de la villa de Canicosa.

Constan de 154 capítulos y vistas en concejo abierto, fué acordado que se presentasen a don Gonzalo Fajardo Manrique de Mendoza, conde de Castro, señor de San Leonardo, para su aprobación.

11 de febrero de 1642.

Concordia entre el concejo de Hinojosos del Marquesado y la villa de La Orden, jurisdicción de Belmonte, sobre la que se hizo por el Marqués de Villena entre ambos lugares: que se cumplan las penas impuestas por las ordenanzas de conservación de montes, dehesas y vedados a petición de ambas partes: que haya reciprocidad entre oficiales y vecinos para el cumplimiento de su gestión: cortesías y asientos en las funciones: tránsito de soldados y alojamientos: distribución de penas por mitad entre la cámara del señor y la de S. M.: libertad para vender en ambos lugares mercaderías admitidas por posturas en cualquiera de ellos, etc.

14 de enero de 1681.

Ordenanzas de la villa de Gelsa para su gobierno económico.

Tratan: de las obligaciones del guarda: de su responsabilidad y pago a los tres días de hacerse el daño y quince para los del monte: consideración de huertos: rotura de brazal o margen: prohibición al forastero de entrar, ni aun con licencia, en las huertas como no fuese acompañado de alguien de la familia del dueño: reglas y órdenes de riegos, etc.

Año 1693.

Ordenanzas de campo y de riegos para gobierno de los mismos en la villa de Ablitas.

Comprende 17 títulos, desarrollados en 180 artículos sobre atribuciones del Ayuntamiento y de la Junta de aguas: fondo común de éstas: depositario: aguas de que disfruta la jurisdic-

ción: derechos de regadío: disposiciones generales sobre riegos: hurtos: daños y policía del campo: ganados y pastos: cuerpos de vigilancia y custodia: fondo de ésta: denuncias: diferencias: juicios de contravenciones: disposiciones generales sobre estas Ordenanzas.

Ablitas, 31 de enero de 1854.

ORDENANZAS SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS POBLADORES

Libro en el que se trata de las condiciones y vecindades de Huetor-Tajar, jurisdicción de la ciudad de Loja y de las obligaciones de los vecinos.

Relata los que eran moros, que se les respetaría en su ley; vivirían en sus costumbres, ni se les apremiaría; dando facilidades a los que quisiesen poblar, podrían desavecindarse llevando sus mujeres y bienes muebles y quedarían los raíces para el señor don Alvaro de Luna; y se legislaba sobre ganados, viñas, diezmos, árboles, paja, adehalas, sostenimiento de huérfanos, doctrinarlos, cuidar de sus haciendas; se establecían normas contra los que sembrasen fuera, todas al intento de poblarlo.

Huetor, en la Iglesia, a 23 de mayo de 1526.

Sucesivamente se van añadiendo condiciones, como la de no cargar en las heredades censo ni tributo alguno, siendo responsables censualista y censatario; quinto de pan y semillas, cáñamo, teja, licencia y sitio para hacer casas, limitaciones en la enajenación de éstas, viñas, huertos, alcázares, venta de barbechos y sembrados, prohibición de hacer hornos de pan, etc.

1545-1547-1551.

Se relacionan los vecinos nuevos a quienes se leen las condiciones de vecindad.

En 1553 se repiten las condiciones antecedentes.

Obligaciones de los vecinos de Gelsa de ir a trillar todos los frutos a las eras de dicha villa, según la concordia con el señor, y a que no pudieran moverlos de las eras sin pagar el seteno según la carta de población de 1628.

Vasallaje prestado a don Juan de Villalpando y Ariño, señor

de las Baronías de Quinto y Osera, por los individuos que nombra, como nuevos pobladores del lugar citado, expresando las condiciones del vasallaje. En Gelsa, 6 de abril de 1612.

Petición de vecindad por los residentes, francones naturales de diferentes partes, a quienes les fué concedida, y se expresan los derechos y deberes del señor y de los vecinos. En Gelsa, a 6 de abril de 1612.

Vasallaje y homenajes iguales respecto al lugar de Villafranca en 9 de abril de 1612.

ORDENANZAS PARA CONSERVACION Y EXPLOTACION DE DEHESAS, MONTES, PREDIOS RUSTICOS, PASTOS, FOMENTO DE LA AGRICULTURA, GANADERIA E INDUSTRIAS AGRICOLAS.

Ordenanzas hechas entre las villas del Carpio y Villafranca, sobre términos, dehesas y vecindades entre ambos.

12 de mayo de 1445.

Ordenanzas hechas por las villas de Coca y Cuéllar sobre pastos, términos, y vecindad entre ambas.

15 de febrero de 1474.

La villa de Coca tenía una dehesa, por donde pasa un arroyo llamado La Valisa, en el que los vecinos pescaban libremente. Don Francisco de Fonseca, señor de la villa, pretendió se le cediese el arroyo para hacer en él dos estanques donde criar tencas; pero la villa dudaba se podría hacer esta cesión y si después de hecha podría impedir a los vecinos la pesca en el arroyo.

Ordenanza hecha en la villa de Alba para que los vecinos que no tuviesen heredades propias o arrendadas no pudiesen aprovechar los pastos del término con más ganados que 30 ovejas, cinco cerdos, una caballería y algunos ánsares, guardando prados, viñedos, cereales y dehesas boyales, de cuya costumbre inmemorial se había acrecentado el número de labradores arraigados, ricos y buenos pecheros y si se hiciese lo contrario sufrirían perjuicio las rentas de la Casa de Alba.

Alba, 14 de abril de 1485.

Ordenanzas hechas por el concejo de la villa de Ceinos para la mejor guarda y conservación de los panes, viñas, prados, pastos y moreras por hallarse defectuosas y mutiladas las anteriores Ordenanzas hechas en 1575 y 1579.

Constan de 43 capítulos y fueron confirmadas y aprobadas por Felipe II en Madrid, a 15 de abril de 1589.

8 de febrero de 1589.

Ordenanzas hechas por el concejo de Adamuz sobre cortes de encinas, chaparros y ramas, con las penas establecidas por estos daños.

5 de septiembre de 1492.

Ordenanzas de la ciudad de Córdoba sobre conservación de términos de su jurisdicción y límites con las de Adamuz, Peroabad y Bujalance.

1499.

Ordenanzas de la ciudad de Córdoba para que los ganados forasteros o serranos no pudiesen entrar a herbajar en las dehesas del término de la ciudad.

(Estas Ordenanzas fueron hechas en favor de los vecinos y propietarios de la tierra y contra los abusos del concejo de la Mesta.)

1499.

Ordenanzas de la villa del Carpio sobre pastos.

"Como las conciencias se han alargado y la vergüenza ausentado conviene remediar y castigar los grandes daños que esta villa y los vecinos de ella reciben de los ganados o vecinos ansí en los panes como en las dehesas concejiles, para que cada uno goce de lo suyo porque no lo proveyendo, los labradores y sus ganados de labor no se podrán sustentar y las labores vernán en desminución y la república en gran detrimento que con trabajo se podrá remediar, para lo cual conviene y es necesario acrecentar las penas para que por el acrecentamiento dellas los esentos y mal mirados sean castigados y los recogidos con buen miramiento se abstengan a no comer las dehesas con tanto cargo de sus ánimas y daño tan perjudicial a la República."

Siglo XV.

Provisión del Marqués de Villena don Diego al concejo de Belmonte, para que se pusiesen en ejecución unas Ordenanzas que constaban en los libros, hechas por el Maestre su padre, sobre plantaciones de olivas y guarda de plantío, adoptando el concejo las medidas oportunas y tomando las que le parecieren atinadas a tal intento.

Toledo, 30 de agosto de 1501.

Ordenanzas sobre defensa de los palomares de las villas de Alba, Piedrahita, y San Felices de los Gallegos, con prohibición de "tener trampas para pescar e tomar las palomas montesinas e bravas que van de paso porque asi toman e pescan las palomas blancas con que los otros vecinos tienen poblados sus palomares, y de matarlas en estas trampas ni con ballestas ni con otras armadijas algunas".

Alba, 28 de diciembre de 1502.

Ordenanzas hechas por don Fadrique Enríquez de Cabrera, Almirante de Castilla, sobre viñas y venta de vino.

Fueron hechas para evitar las muchas diferencias que había entre los vecinos de la villa de Mansilla sobre venta del vino que se cogía en su término y del que se metía de fuera, después de haber oído a los herederos y cabildo de las viñas y a los vinateros de fuera, acatando al bien y pro común y a la salud de los vecinos. Consta de 19 capítulos.

Mansilla, 29 de julio de 1526.

Ordenanzas hechas por la villa de Iscar para los vecinos de ella y demás lugares de su jurisdicción sobre número y guarda de las reses vacunas, aprobadas por el dueño de la tierra, Conde de Miranda.

Iscar, 24 de enero de 1532.

Ordenanzas sobre montes dadas por el licenciado Francisco de Herrera para la conservación de ellos en Montejo y su jurisdicción, mandadas guardar por el Conde de Miranda, señor de ella.

Montejo, 6 de mayo de 1541.

Ordenanzas de la ciudad de Córdoba para que sus dehesas

no se puedan arrendar a serranos ni a personas ajenas a la jurisdicción de la Ciudad.

1546.

Ordenanzas de la villa de Huetor-Tajar, jurisdicción de Loja, formadas de orden del señor de ella don Antonio de Luna, en 2 de enero de 1670. Son 93, más las añadidas.

Tratan: del cuidado de los oficiales en su oficio; posturas por los regidores; Cabildos; formación de Ordenanzas; nombramientos; residencia; cárcel; fianzas; reparto de denunciaciones; penas del campo; creencias de las guardas del campo por juramento; plazos para sentenciar las denuncias; sobreguardas; tala de árboles; abareo de la bellota; pago de la pena por el dueño del ganado; prohibición de cazar y pescar a forasteros y de meter ganado en el término; rompimiento de lindes; fuegos; orden para que los ganados no entrasen en los terrenos quemados hasta pasados tres años y que sin licencias no se hiciesen albercas para coger lino; que no entrasen los ganados en las acequias de Cacin ni Vilanos; rastrojos, talas por los cabreros; madera que sin pena se podría cortar para la labor; etc etc.

Huetor-Tajar, 2 de enero de 1549.

Ordenanzas hechas por el concejo de Aza con intervención de los representantes de los lugares de Fuentecén y Fuentemolinos, sobre amojonamiento de los montes, cortas, caza, penas a los contraventores, etc.

Aza, 24 de enero de 1549.

Ordenanzas mandadas guardar por la Condesa de Miranda para la conservación y explotación del soto de su propiedad, sito entre los lugares de Redelga, Rivas y Biniambres.

13 de febrero de 1554.

Ordenanzas de la villa de Montejo y su tierra sobre la guarda de los montes, entrada de ganados, daños, penas, etc.

Montejo, 19 de febrero de 1554.

Ordenanzas hechas en virtud de poder que el concejo de San Leonardo dió a ciertos procuradores, para conservación,

utilidad y provecho de los montes y términos concejiles y sus aldeas.

Los procuradores utilizaron para estas Ordenanzas las establecidas en 1449.

26 de abril de 1554.

Ordenanzas sobre conservación de sotos y arboledas de la villa de Mansilla de las Mulas, propia del Almirante mayor de Castilla.

Esta ordenanza se hizo en Mansilla en 1556 siendo su alcalde mayor don Alvaro de Luna y obligaba a los vecinos de la villa y concejos de Villafierro, Villomar, La Vega, Valle, Villacontilde, Villiguer, Villafale, Santa Cruz, Villamontan, Palazuelo, Villamoros, Santohemia, Nogales, Mansilla Mayor y Villacelama, todos lugares de ribera, vasallos del Almirante, a los cuales se les previene que por la falta que había de montes, estaba dispuesto por S. M. se plantasen y como aquellas riberas, además de los sotos muy espesos, de espinos, balsas, arales, yuseras, fresnos, alisos y paleros estaban llenas de paleraje, de que redundaba muy gran provecho, debía evitarse la disminución a que habían venido por las crecientes inundaciones del río y por la mala guarda y abusos en las cortas, poniendo penas a los que cortasen.

Además que después de cuatro años de la fecha de esta ordenanza nadie pudiese poner en lo concejil de la villa sino hasta mil pies de paleros o plantas y en cada aloca de la jurisdicción cada vecino hasta trescientos. Pasados los cuatro años, declara libre la plantación.

Mansilla, 20 de marzo de 1556.

Ordenanzas hechas sobre pastos entre los concejos de las villas de El Carpio y Villafranca. Son 36 capítulos.

Tratan de la prohibición de tomar prendas; dehesas y penas por arar en ellas, veredas; prendar de vista, rastrojos, beber las aguas; encubridores; hacer leña; cogida de espárragos; retama, concesión para que no pagaran portazgo los vecinos de Villafranca; cortas de madera, caza en los cotos, penas de los panes, prohibición de llevar leña de un término a otro; caracoles,

fianzas a los ganaderos, bellotas, pozas, paso de los ganados por los términos del otro pueblo, etc.

24 de octubre de 1558.

Ordenanzas antiguas de la villa de Huetor-Tajar hechas por don Antonio de Luna, señor de ella y de Fuentidueña. Tratan: del cuidado de los oficiales en sus oficios; posturas; cabildos; ordennzas y nombramientos; residencias, cartel, fianzas, denunciaciones, guarderías, talas, abareos, pago de penas, que los forasteros no cazaran ni pescaran; rompimiento de lindes y mojones; fuegos, albercas, rastrojos, cabreros, arancel de los venteros, ganados, visitas de los caminos y acequias; riegos; prohibición de llevar puercos por las calles; obligación en los fieles de tener reguero y que el almotacen y fiel requiera la carnicería, taberneros y molineros, padre de menores, sastres, ganado pasajero, armas que podrían llevar los pastores, uvas, etc.

Son 90 capítulos.

Huetor-Tajar, 2 de enero de 1559.

Ordenanzas para la custodia de los montes y dehesas de Palacios de la Balduerna y lugares de su jurisdicción.

11 de septiembre de 1561.

Ordenanzas hechas ante Diego de Atienza, escribano de Rentas de la Ciudad de Huéscar, por Diego de Isunza, contador mayor de don Fernando Alvarez de Toledo, duque de Alba, con poder de éste y con intervención del Procurador de Puebla de Don Fadrique, para la buena guarda y conservación de la sierra, montes y pinares de los términos que S. E. poseía en la jurisdicción de dicha ciudad, reservados a dicho señor por capitulación, transacción y concordia.

24 de enero de 1562.

Ordenanzas y capítulos que debían de guardar los vecinos de la villa del Carpio que hubiesen de criar seda para que con las condiciones y orden en ellos contenidos se les diese la dicha cría de seda.

Fueron establecidas estas Ordenanzas por don Diego López de Haro, marqués del Carpio, en 2 de febrero de 1563. Constan

de 26 capítulos, en que se desarrollan las bases a que había de sujetarse la cría, que eran: contrato de aparcería entre el Marqués y el criador.

La hoja de la morera y la mitad de la simiente la facilitaba el Marqués y el aparcero la otra mitad de la simiente y el trabajo de criarla. Las plantaciones de las moreras eran propias del Marqués y las Ordenanzas establecen reglas para su aprovechamiento por los aparceros. Los productos se repartían por mitad, dejando al criador en libertad para vender la seda donde quisiere. Las prácticas seguidas en la industria habían de ser las del Reino de Murcia, con visitas y otras garantías. La hilatura y el torno eran del Marqués, pero con derechos reconocidos a los criadores para presenciar las operaciones e intervenirlas, llevando el Registro correspondiente.

2 de febrero de 1563.

Ordenanzas sobre cercas en las heredades y quemas de rastrojos hechas por el concejo de la villa del Carpio, como modificación de las Ordenanzas viejas.

El Carpio, febrero de 1564.

Ordenanzas establecidas en la Puebla de Naciados sobre las penas de las dehesas.

26 de abril de 1568.

Son sólo algunos capítulos relativos a las penas de las dehesas.

Ordenanzas que se hicieron a instancia del Conde de Miranda, con referencia a otras antiguas, por la villa y tierra de Miranda del Castañar, sobre cotos y dehesas, conservación de éstas, penas a los ganados de cualquier clase y condición por los daños causados y otras cosas convenientes al bien público.

Miranda del Castañar, 9 de julio de 1569.

Ordenanzas de los caballeros y escuderos de la villa de Moya hechas en concejo, después de haber visto las Ordenanzas nuevas que se hicieron en 27 de julio de 1565, relativas, entre otras cosas, a la división anual entre aquéllos, del derecho de la borra y taja de los ganados forasteros que venían a herbajar, y de las suertes el día de San Miguel entre los que tenian caballo,

determinando proveer en beneficio del bien común y en nueve capítulos, sobre vecindad de los caballeros de sierra, alardes anuales, veedores de ellos, que los caballos tuvieran facción, cuerpo y carrera de tales y precio de 12.000 maravedís, etc.

Moya, 14 de diciembre de 1569.

Ordenanzas para la guarda del monte de Matasnos y penas y prendas en que habían de incurrir los contraventores, hechas por el Conde de Miranda, señor de las casas de Avellaneda y Bazán; 13 capítulos y un acta de amojonamiento.

Peñaranda, 5 de agosto de 1563.

Ordenanzas hechas en el concejo de Hontanaya, jurisdicción de Belmonte, para la conservación y guarda de los pinares y montes. Confirmadas por Su Majestad, y los de su Consejo por provisión librada en Madrid a 11 de enero de 1575. Comprenden 19 capítulos. Tratan de las cortas en el monte Hueco y de las penas que se imponían conforme a marco y pie; de las de Peralejo, cañada Membrillera y Hoyo de la Celada; dehesa boyal; licencias para ramonear y cortar leña en tiempo de nieve; pena a los que cortaren y se les hallaren pinos dentro o fuera del monte; guardas creídos por sus juramentos; procedimiento criminal contra los que talaren más de 20 pies; fuego en los pinares y penas dobladas de noche; ídem por las cortas, con averiguación de cuatro meses, aun con la huída; causa a los que cortaren en presencia de los guardas, por ser resistencia a la autoridad.

11 de enero de 1575.

Se acompaña información sobre el modo de aplicar las penas, en Hontanaya, a 30 de marzo de 1620.

Ordenanzas hechas por el concejo de Belmonte en virtud de provisión real, para la guarda y conservación de los panes, viñas y plantas provechosas para el común. Tratan de ganados y penas por los daños, así en viñas como en panes, olivares, azafranales y otros; en tiempos de vendimia, en las eras; en los rastrojos: de los guardas puestos por el Ayuntamiento; del parte a los dueños, hecho dentro de los tres días de la notificación, etc.

Comprenden 12 capítulos. Están confirmadas en Madrid, a 17 de febrero de 1583.

Ordenanzas de la ciudad de Córdoba sobre guardería de tierras, pastos y dehesas, así de señorío como realengas, sobre el quinto de los ganados forasteros y las vecindades para que no las hubiese con los lugares de señorío.

1576.

Ordenanzas hechas por el concejo de Belmonte para la guarda y custodia de sus heredades, sembrados y daños de los ganados de la Mesta. Distingue en las penas entre las que se hacían de día y las de noche; prohibición de licencias para que se comiera la hoja de viñedo ningún género de ganado, imponiendo la misma pena que al dañador al que diere la licencia; la entrada en las viñas sería de dos reales de día y dos de noche; la de un perro, un real y dos; se veda la rebusca, penándola, así en viñas como en olivares, hasta el levantamiento de las cosechas respectivas; por daño en cada vid de majuelo de hasta cinco años, 1.000 maravedís; la entrada en ellas con carro o chirrión 600 más el daño producido; en cotos y redondas 1.000 de día y 2.000 de noche; los ganaderos que pagasen servicio y estuviesen de asiento en la tierra satisfarían por los daños las mismas cuotas aunque fuesen hermanos de Mesta; se establece como principio genérico de la ordenanza que los padres pagarían las penas pecuniarias por los hijos y los amos por los criados; los guardas harían las notificaciones dentro de los tres días, dando cuenta a las partes interesadas, perdiendo, si no, la guardería; se legislaba sobre el Regidor, juez de estas penas y se informaba sobre el de Montes.

Madrid, 8 de agosto de 1588.

Ordenanzas hechas por el lugar de San Miguel de Corneja, jurisdicción de Piedrahita, sobre acrecentar las penas por daños causados en el monte del mencionado lugar. Se hicieron por provisión del Consejo de los Duques, sito en Alba. Comprenden 26 capítulos.

San Miguel de Corneja, 8 de enero de 1590.

Ordenanzas antiguas hechas por el concejo de la villa de Moya, para ésta y los lugares de su tierra. Las modernas, que se contradicen por la tierra, se confirmaron en el consejo a 10 de enero de 1597. Los lugares de Villar del Olmo, Cardenete, Carboneras, Pajarón y Pajaroncillo, Valdemoro y Valdemorillo, Campillo de la Sierra, Campillos de Pasavientos, El Cubillo, Landete, Garavaya, Narboneta, San Martín, Alcalá de la Vega, Zafrilla, aldeas y jurisdicción de Moya, hicieron relación al Rey que la villa tenía unas Ordenanzas sobre la buena gobernación de los panes, montes, pastos comunes, veredas, majadas y abrevaderos, las cuales presentaron para que, por ser útiles a unos y a otros, las mandase el Rey confirmar. Se refieren a cortas, entrada en pastos comunes, ramoneos, licencia para cortar carrascas o robles, prisión del forastero por caballero de sierra o particular que se hallare cortando; que en las dehesas no pudiesen entrar a penar los caballeros de sierra; cortas por los vecinos de pinos grandes para sus edificios así en los llanos como en dehesas; prohibición de sacar leña fuera del marquesado; destrucción de majada; corte de vereda; ocupación de abrevadero; libros para denuncias en la Audiencia de las Justicias; procedimientos para sentenciar; prueba del daño correspondiente a los caballeros de sierra denunciantes; visitas a los términos y garantías para hacerlas; abusos de los labradores cortos en meter muchos bueyes y vacas en las dehesas y en terrenos concejiles; guardería de la tierra de Moya y que no pasasen ganados desde primero de abril hasta el día de San Pedro, etc.

Las constituyen 18 capítulos.

26 de agosto de 1594.

Ordenanzas sobre la guarda y conservación de montes, dehesas, panes, viñas, olivares, huertas y heredades hechas por los concejos de Villafranca y el Carpio y aprobadas por S. M. en Madrid a 10 de diciembre de 1596.

Son comprensivas de 14 capítulos y se refieren a la dehesa y coto de La Huelga. Cortes de leña, montes de arriba y de abajo, Cortijuelo y Balsequillo; prohibición de hacer eras en los contornos de la villa; defensa de los sembrados y arbolados; daños

por cercanías al ganado más próximo al paraje; rastrojos, alcarceles, majadas, cortes de moreras o morales, denunciadores, etc.

Ordenanzas para la villa y tierra de Moya. Tratan de la misma materia a otras anteriores en fecha; pero perjudicaban los intereses de la tierra, sobre todo de las labranzas, por la prohibición de cortar pimpollos y penas demasiadas y otras limitaciones. Están a tres columnas: en la primera las confirmadas, expresivas de 24 capítulos; en la segunda lo que pedía la tierra, como escrito de oposición; en la tercera lo que concedía el señor, significando las enmiendas y moderaciones de penas y otras cosas, pero siempre y cuando que la villa y tierra anticipadamente renunciara a sus pleitos y diferencias.

10 de enero de 1597.

Ordenanzas hechas por el concejo de Moya y su tierra para la conservación de sus montes, enviadas al Consejo y aprobadas y confirmadas por carta real dada en Madrid a 18 de enero de 1597. Son comprensivas de 24 capítulos y se refieren a corta de pinos, barrenamientos y quemas de ellos; redondeos de los mismos, prohibición de ramoneos, caballeros de sierra, cortas de pinos no maderables para leña, construcciones y laboreos. Autorización para artijar y quemar en las heredades propias pero sin salir de ellas; se vedaba la saca de leña o madera labrada, así como pez, resina y roturas, labranzas o quemas en pastos comunes; penas a los contraventores, ganados que entrasen sin registrar, los de Aragón y Valencia, obligación de los alguaciles cuanto a las denuncias; limitación de la entrada de ganados en los barbechos llovidos o regados, en los panes, en rastrojos con haces, en las acequias, acorralamiento de los ganados dañadores hasta el cobro de las penas y otras.

1597.

Ordenanzas hechas por el Almirante mayor de Castilla para la conservación de la caza en el monte de Carrascal, término de Villabrágima, que habían de guardar los vecinos de esta villa y los de Castromonte, en que se establecen penas para los que cazasen con ballesta, arcabuz, hurón, perros, redes, cuerdas y otras

armadijas, así como para los que cortasen leñas, entrasen con cabras, etc.

Hechas en la Iglesia del Señor San Clemente, extramuros de la villa de Castromonte, 19 de mayo de 1608.

Ordenanzas hechas por el concejo y vecinos de la villa de Larraga para la guarda del fruto de sus heredades, así de viñas como de panes y otras cosas, con expresión de penas a los contraventores de ellas. Comprenden nueve capítulos.

Se arrendaron las penas por Juan Tobar, y no hubo quien hiciera más postura durante el pregón, hecho distintas veces desde que se encendió candela y percibió el remate hasta que murió aquélla.

Acompaña copia simple de la petición presentada al Consejo por el duque de Alba, Condestable de Navarra, Conde de Lerín, impugnando las Ordenanzas, por irse en ellas contra la jurisdicción que tiene en la villa.

Larraga, 1.º de marzo de 1609.

Ordenanzas formadas por el concejo del lugar de Palacios, jurisdicción de la villa de Salvatierra. en razón a haberse perdido las antiguas y recibir poca claridad y haber diferencia en pastos, penas y otras cosas. Comprenden 30 capítulos.

Palacios, 30 de junio de 1602.

Provisión de don Felipe Fernández Pacheco, marqués de Viana, duque de Escalona, al corregidor de la villa de Belmonte para que, tramitadas las diligencias oportunas, con citación a concejo abierto, informaciones y pruebas en el lugar de Hontanaya, se determine lo que debe hacerse acerca de la petición cursada al señor por el alcalde ordinario del mencionado lugar en súplica de que, dadas las escasas disponibilidades del poblado, de tan escaso vecindario, se satisficieran de los propios, con licencia del señor, las sumas precisas para sostenimiento del sacristán, que toca el órgano y enseña con aprovechamiento a los niños; el barbero y el cirujano, a quien si no se les diera por el concejo 6.000 maravedís en cada año no podrían sustentarse.

Escalona, 14 de noviembre de 1619.

Ordenanzas creciendo las multas en Belmonte.

Provisión dada en Escalona a 18 de junio de 1627 por el Consejo de S. E. don Felipe Fernández Pacheco, marqués de Villena, dada a instancia de Julián de Luna, arrendador de la dehesa de la Gotera, propia del concejo de Belmonte, para que en beneficio y guarda de ella, así como de las viñas de particulares y del acueducto, se crezcan las penas por los daños ocasionados en los mismos, pues efecto de la pequeñez de tales multas, 400 maravedís por manadas y otras por el estilo, los ganaderos poderosos preferían satisfacerlas. Seguido el procedimiento administrativo al efecto y reunido concejo abierto en 20 de agosto del citado año, se pronunció por el parecer del solicitante, aumentando las penas en este orden: por cada manada de ganado lanar o cabrío que entrare en la dehesa de día, 2.000 maravedís y 4.000 maravedís de noche; cualquier buey o vaca o puerco pagaría ocho reales de día y 16 de noche; por cualquier rama, 800 maravedís. Y siendo del grueso de una muñeca, doblada; la entrada en cualquier viña 1.000 maravedís. Los que quebraren o arrancaren alcaduz de la conducción de agua de que se surte el poblado, 2.000 maravedís para ayuda de los pobres y diez días de prisión, pagando en todas ellas el padre por el hijo y el amo por el criado; y que las notificaciones se sienten en el libro y el Regidor o Juez de los montes las ejecuten dentro de las veinticuatro horas.

20 de agosto de 1627.

Ordenanzas hechas en Cabildo abierto por el concejo de El Carpio sobre la guarda y conservación del plantío de olivares, comenzado ya en la dehesa del monte bajo que llaman Las Viñas, expresando las penas según la clase de ganados, las prohibiciones de plantar en las lindes y otras e defensa de tal pago.

El Carpio, 19 de marzo de 1679.

Ordenanza de la villa de El Carpio rebajando las penas por daños en la dehesa del monte bajo llamado Las Viñas, por la carestía de los tiempos, haber menos dinero y estar crecido el plantío.

Carpio, 19 de octubre de 1681.

Ordenanzas que hizo la villa y tierra de Miranda del Castañar, a instancia de don Juan López de Zúñiga y Chaves, conde de Miranda, reformando las antiguas, de las que se quejaban vecinos y moradores por la dureza de las penas. Reunidos los de la villa y la procuración de los sexmos, informan y acuerdan en correspondencia con la ordenanza antigua reformar, citando capítulo y folio de ellas, sobre corte de árboles, derecho de castigar por cercanías, penas por corta de robles, encinas y alcornoques; cierre de puertos, plantíos, penas de ganados en los montes de la villa y tierra y en heredades particulares y saca de carbón para fuera.

Miranda del Castañar, 15 de abril de 1693.

Ordenanza del concejo de El Carpio, por la cual impusieron como pena a los que dañaren los olivares del pago de las viñas, por la primera vez, lo ya acordado; por la segunda, pena doblada; a la tercera, triplicada, y a la cuarta pagaría el dañador cuatro veces la primera cuota, se le privaría de tener la especie de ganado que hubiere hecho daño y se vería precisado a enajenarlo.

El Carpio, 12 de febrero de 1729.

Real Provisión del Consejo, su fecha en 21 de mayo de 1756, y actuaciones del año 1777 sobre formación de nuevas Ordenanzas para los montes del Marquesado de Moya, poniendo en armonía las antiguas de este concejo, su jurisdicción y pueblos comarcanos, con las de montes de 12 de diciembre de 1748, a cuyo efecto se pedía informasen las justicias no sólo de la cabeza del marquesado, sino también de otros pueblos, como lo hicieron, sobre los términos de los mismos, nombres de ellos, propietarios, producción, colindantes, provechos de los humildes, costumbres, quemas, usos de artijar, visitas anuales por ellos, caballeros de sierra y sus servicios, necesidad de celadores, clases de pinos, su relación con los poblados y pajares, existencia en todo el Estado de matas pardas en abundancia, tales como espinos, romero, aliaga, cascoja, boj, etc., etc.; utilización detallada de estos productos y perjuicios que causa-

ban los de fuera del Estado con la extracción ilegal de maderas, serradas por lo común, etc.

1748-1756-1777.

ORDENANZAS SOBRE VIÑAS, VENTA DE VINO Y COFRADIAS DE VINATEROS

Ordenanzas hechas por la villa de Alba de Tormes para que nadie pueda introducir en ella vino de fuera sin presentar albalá firmado por la Justicia y Regidores bajo las penas señaladas y pérdida de la mercancía.

Fué confirmada por los Condes de Alba y mandaron que ningún Regidor pudiese dar albalá para introducir en la villa vino tinto, sino blanco, y que ningún caballero ni escudero lo pudiese meter, salvo si padeciese enfermedad, en cuyo caso sólo fuese para su persona.

Alba, 3 de mayo de 1463.

Ordenanza sobre introducción de vino en el lugar de Los Hoyos, jurisdicción de Coria, firmada por los Oidores del Consejo de don Fadrique Alvarez de Toledo, duque de Alba.

1498.

Ordenanzas de la cofradía del Bienaventurado Señor Santo Hervás, abogado de las viñas y vinateros de Alba de Tormes.

Establece reglas para las funciones y fiestas de la cofradía, asistencia de cofrades, penas a los que faltaren y guardería de viñedos, orden de vendimias y venta de vinos de la cosecha de los cofrades.

2 de marzo de 1555.

Ordenanzas para la conservación de las viñas, hechas por el concejo de Morales de Toro, referidas a los plazos de veda, caballerías y otros ganados y cuantos extremos a ellas conciernen. Comprende 18 capítulos.

15 de julio de 1605.

ORDENANZAS DE CAZA Y PESCA

Ordenanzas hechas por don Luis de Guzmán, conde de Teba, mariscal de Castilla, para la mejor conservación del bosque y guarda de la caza del lugar de Puebla de Almarje, de la que era señor.

Siglo XVI.

Ordenanzas sobre la conservación del río de Tormes y sus gargantas y truchas que en ellas se crían.

Declaran que el río de Tormes quede por la jurisdicción de Piedrahíta, con obligación de pagar la villa y tierra a la Justicia y Regidores veintiséis arreldes de truchas; que cada alcalde haga lista de los pescadores que hubiere en su concejo y los que no estuvieren en ésta no puedan pescar so pena de 200 maravedís y pérdida de las redes y de noche el doble; cada pescador pagaría veintiséis arreldes de truchas al consistorio; se establecen ciertos repartimientos y plazos para estos pagos; el que pescare con red y caña pague por dos pescadores; éstos se obligan, bajo juramento, a denunciar a todo pescador que pescare en forma contraria a la dispuesta por la Ordenanza; el que pescare "con turbia" y en días festivos con cualquier clase de red, pague 600 maravedís de multa y de noche el doble; prohibición de "urgar, deshacer casas, traer manga fuera de marco o achera de noche, traer red que tenga malla o agujero de tres puntas"; veda desde San Lucas hasta 1.º de febrero, durante cuyo tiempo los alcaldes tendrían recogidas las redes en su poder; pescar con cuerda, correr el río con paradejo, doguero ni trasmallo, ni red barredera ni balsa; prohibición a las mujeres de hacer red fuera de marco.

Tasa de las truchas: a 40 maravedís la libra y las de garganta a real, todas abiertas, sin tripas. Ningún vecino podría tener baño ni ser regatón, so pena de 600 maravedís de multa, destierro de dos meses y diez días de cárcel, pérdida de las truchas y destrucción del baño. Tampoco se podría "atajar río ni garganta, ni brazo de ellas, ni cauceras de molinos ni batanes, ni pescar con canaliegas ni barbascos ni gordolobo".

Piedrahita, 21 de julio de 1582.

Ordenanzas hechas por el alcalde y gobernador de la villa de Galve y su tierra, con asistencia de dos representantes del concejo, para la conservación de la pesca en el río Sorbe.

Se refieren a la defensa de las truchas, en que abundaba el río y su cría en los meses de octubre a diciembre, impidiendo pescar en éstos, prohibiendo en el resto del año los aparatos destructores: manga, buitrón, ratel, sardo, etc., y estableciendo las condiciones de mallas y demás a que habían de sujetarse los aparatos lícitos.

9 de abril de 1614.

Ordenanzas hechas por el concejo de Iscar para la guarda de la caza y bosques. Tratan de hurones, perros, arcabuces y lazos.

Iscar, 1634.

ORDENANZAS DE POSITOS

Ordenanzas hechas por los condes de Olivares don Pedro de Guzmán y doña Francisca de Ribera, para el pósito de Olivares.

El Conde, en años trabajosos de mucha falta y carestía de pan, por favorecer a sus vasallos de las villas de Olivares, Eliche, Castilleja de Guzmán y Castilleja de la Cuesta, mandó dar de su villa cierta cantidad de trigo y hacer con ella pósito perpetuo en la villa de Olivares con Ordenanzas para que se beneficiase y prosperase.

Dispuso en ellas que cuando sobrase trigo de lo necesario, esta demasía se convirtiese en obras pías y públicas a beneficio de sus vasallos. Con estas Ordenanzas el pósito vino en aumento, y, muerto el Conde, la Condesa, su mujer, le siguió fomentando y mandó juntar a él el trigo que se pudiese comprar con 2.500 ducados en dinero que por una vez le dió. Confirmó las Ordenanzas del pósito, las cuales se mandaron guardar por Real cédula de Felipe II fechada en San Lorenzo en 30 de diciembre de 1572.

Las obras pías a que se habían de dedicar los aumentos del pósito eran: provisión de cera y ornato del Santísimo Sacramento, casar doncellas pobres huérfanas vecinas de aquellos lugares, ayudar a pagar el servicio real, beneficiar la provisión de carne

y pescado para que se vendiese a precios moderados, dar salarios al maestro de escuela, hacer y traer fuentes de agua y cárceles, socorrer, vestir y enterrar pobres, pagar médico y boticario, hacer un monte de piedad y rescatar cautivos, comprando renta perpetua para estos fines con la demasía y crecimientos que tuviese el pósito.

También podrían los Condes hacer, de parte de estos sobrantes, otros pósitos en sus Estados y el Rey autorizó todas estas obras para que no se pudiesen oponer a ellas las leyes del reino, que sólo permitían a los pósitos comprar y vender trigo para beneficio de los mismos.

Las Ordenanzas constan de 50 capítulos para la mejor administración del pósito. Después el conde don Enrique de Guzmán, hijo de doña Francisca, modificó y agregó en 1604 otras varias, entre ellas la que disponía que cuando el pósito tuviese 500 ducados en metálico de beneficios sobrantes se llevasen a un banco de Sevilla. Por no haberle a la sazón y por los riesgos que ofrecían, dispone se compre arca de tres llaves y se coloque en los alcáceres de Sevilla para depósito destas sumas.

Don Fernando de Silva Alvarez de Toledo, duque de Alba, conde-duque de Olivares, confirmó, aprobó y mandó guardar de nuevo estas Ordenanzas en 1756.

30 de diciembre de 1572.

ORDENANZAS PARA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, COBRO DE TRIBUTOS, ETC.

Ordenanzas sobre las ejecuciones hechas para la cobranza de las alcabalas.

Alba, 19 de junio de 1517.

Ordenanzas mandadas guardar por el Marqués de Sarria a los merinos y jueces de sus tierras.

Manda guardar e inserta las Ordenanzas que el licenciado Juan Gutiérrez hizo en 1532 por orden de don Pedro de Andrade y Ulloa para los merinos y jueces de Deza, Ulloa, Repostería y Monterroso. Dispone, entre otras cosas, que no se saquen vasallos fuera de la tierra sino a cosa del servicio del

Marqués, que la Audiencia de Ulloa y Repostería se hiciese en la casa de Villamayor, que las sentencias criminales se diesen en la cárcel o en la fortaleza para que allí se apuntasen en el libro de penas de cámara y pudiese tomarse cuenta de ellas; que no se consintiese habitar en la merindad a mancebas de clérigos ni frailes ni casados, antes las prendiesen, sentenciasen y castigasen conforme a la ley; prohiben los juegos de naipes, dados y moncales, así como las excesivas fiestas de bautizos y bodas.

23 de agosto de 1535.

Ordenanzas hechas por don Luis de Beaumont. conde de Lerín, señor de la villa de Castellón de Farfaña, sobre el orden que se había de guardar en la elección y nombramiento de oficiales de Justicia y regimiento y otras cosas concernientes al bien y utilidad de la villa.

Antes de proceder a la elección se había de celebrar en la Iglesia de San Miguel una misa del Espíritu Santo, "sumisa voce pera que nostre senyor permete sien extrets tots los quienes compliran per alaredres della cossa publica".

Castellón, 12 de septiembre de 1541.

Provisión de don Juan Pacheco, marqués de Villena, duque de Escalona, señor de Belmonte, para que en esta villa se redujese a seis el número de alguaciles conforme a Ordenanzas, en beneficio de la Justicia y de los vecinos pobres, de quienes abusan estos funcionarios en notificaciones, cobranzas, ejecuciones y otras diligencias para poder obtener rendimiento con que sostenerse; manda en su consecuencia, en atención a una provisión anterior, desoída, a la vista de un miembro de su concejo, don Juan de Montemayor, que determinó lo propio y al modo de proceder los oficiales del concejo creciendo el número de alguaciles; que hecha la reducción, elegidos los que mejor hicieren justicia de entre ellos y recogidas las varas, cada alguacil vaya y se encargue de un lugar, yendo a él cuando haya varias diligencias que hacer, sin devengar más que un solo salario por ellas, en armonía con los preceptos citados.

Escalona, 9 de marzo de 1615.

ORDENANZAS DE POLICIA URBANA

Ordenanzas hechas por la villa de Alba sobre los muladares, heces y puercos.

Establecen los sitios en que habían de depositarse los estiércoles y vertederos y fija multas para los contraventores y para los que condujesen cerdos o no los echasen al porquero.

1493.

ORDENANZAS DEL ALARIFAZGO DE CORDOBA

Constan de 140 capítulos, entre los cuales los siguientes:

Quién puede poner alarifes y cuáles deben ser y qué bondades deben tener en sí. De las calles y de las plazas y de las rinconadas. Cómo deben adobar los molinos que han los herederos de consuno. De cómo las eras se deben partir entre los hermanos no alzando pared en manera que haga el uno al otro daño. De las casas que pujan unas sobre otras en alteza. De las salidas de los ajimeces e balcones que se hacen sobre las calles reales. De los sobrados que atraviesan las calles a que dicen encubiertas. De las compañías que han los homes en las paredes. De los humeros de los solares yermos. De las compras e vendidas de las casas e solares e otras heredades. De los empeñamientos de casas e de las otras cosas frogadas. De las finiestras para humbres. De los pozos e añoras. Del sol. De los empaños de valladares e caminos. De los que moran en casas ajenas por alquiler de cada un año. Cómo se deben hacer los caminos. De los solares que la ciudad da. Del reparo de losamientos viejos. De los que demandan a la ciudad calleja o plazuela o rinconada para meter en su casa. De los empedrados. Se mandan hacer en las calles a costa de los vecinos dellas. De los que ponen majuelo o figuera en su casa. De las necesarias y de los fedores dellas. De los cambiadores e oficiales e otros que ponen sus arcas de cambio e sus obradores, unos desconcertados de otros, etc.

1503.

ORDENANZAS PARA REGLAMENTACION DE USOS Y COSTUMBRES

Ordenanza sobre el modo como se debían hacer las exequias de finados y procesiones y sobre las diferencias y discordias que había entre los beneficiados, capellanes, hermanos y clerecía de la villa de Alba.

Se dispone en ella: que hubiese buena hermandad entre los clérigos y que dejasen sus diferencias relevándoles de los juramentos que sobre ellas hubiesen hecho; que a las procesiones asistiesen todos; que cobrasen los capellanes asistentes la tercera parte de lo que recibiese el cabildo por las procesiones; multa a los capellanes que faltasen a las exequias de la cofradía de San Marcos; salarios que habían de llevar en los actos a que asistiesen.

Alba, 22 de noviembre de 1488.

Ordenanza en que se prohibió el juego de naipes en las tabernas de las villas y lugares de Alba y su tierra, con pena a los jugadores y a los taberneros que consintiesen tales juegos en sus casas.

Alba, 28 de diciembre de 1582.